

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

SABADO, 10 DE AGOSTO DE 1940

NUM. 223

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 31 de julio de 1940 por el que se crea la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local.—Página 5539.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 30 de julio de 1940 por los que se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a cinco penados.—Página 5540.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se declara incluida entre las industrias calificadas como de interés nacional, a la proyectada por don Julio de Arteche y Villabaso, para la fabricación de productos nitrogenados sintéticos.—Páginas 5541 y 5542.

Otro de 22 de julio de 1940 por el que se nombran Inspectores Generales Regionales a don Rafael Lataillade y Aldecoa y don Juan Germán García Gutiérrez.—Página 5543.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se dispone la jubilación del Jefe Superior de Administración Civil don Ricardo Serantes Victoria.—Página 5543.

Otro de 30 de julio de 1940 sobre cese de don Agustín Marín y Bertrán de Lis como Director General de Minas y Combustibles.—Página 5543.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se nombra a don Eduardo Carvajal y Acuña para el cargo de Director General de Minas y Combustibles.—Página 5543.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se dispone cese don Alfonso del Valle y Lersundi como Director del Instituto Geológico y Minero de España.—Página 5543.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se nombra a don Agustín Marín y Bertrán de Lis para el cargo de Director del Instituto Geológico y Minero de España.—Página 5543.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de junio de 1940 por el que se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos de los términos municipales de Almonte, Lucena del Puerto y Moguer, provincia de Huelva, comprendidos en el proyecto de «Ampliación del proyecto de fijación y repoblación de las Dunas de Almonte».—Página 5544.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se admite la renuncia del Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas, Conde de Casal, y nombrando para sustituirlo a don Julio Cavestany, Marqués de Moret.—Página 5544.

Otro de 30 de julio de 1940 sobre el Patronato para la reconstrucción de la Catedral Basílica de Oviedo y de las Iglesias asturianas de interés artístico e histórico.—Páginas 5544 y 5545.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se da nueva redacción al art. 5.º del Real Decreto de 24 de julio de 1913 sobre Museos Provinciales de Bellas Artes.—Páginas 5545 y 5546.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se renuevan los cargos en el Patronato del Museo de Reproducciones Artísticas.—Página 5546.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de julio de 1940 por el que se nombra Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Estanislao Pan y Pérez.—Página 5546.

Otro de 12 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Viella contra el río Negro (Lérida).—Páginas 5546 y 5547.

Otro de 12 de julio de 1940 id. id. id. del Canal de Inés (Soria).—Página 5547.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se dictan normas para las valoraciones de obras ejecutadas por subasta o concurso con posterioridad al 13 de julio de 1940 y cuyos presupuestos hubieran sido aprobados con anterioridad a la expresada fecha.—Páginas 5547 y 5548.

Otro de 4 de junio de 1940 por el que se aprueba con la sustitución del último Resultando, la Orden de 27 de abril de 1938, resolutoria de recursos de súplica de la Comunidad de Ahumbramiento de Aguas de Quiebramonte y del Presidente del Sindicato de la Comunidad de Propietarios Regantes del Valle de Tenoya en Las Palmas.—Página 5548.

Otro de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta de las obras de la red de acequias y desagües de la zona regable del Canal de Aranda (Burgos).—Página 5549.

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de acequias y desagües principales del Canal de Tordesillas

(segunda zona) y Vega de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid).—Página 5549.

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del Proyecto reformado de la variante de la carretera de Aranda a Ayllón.—Página 5549.

Otro de 30 de julio de 1940 id. id. id. de las obras del proyecto reformado de la Red de acequias y desagües derivados de la de La Retención, en término de Grijota y Palencia.—Páginas 5549 y 5550.

Otro de 30 de julio de 1940 id. id. id. id., en término de Husillos.—Página 5550.

Otro de 30 de julio de 1940 id. id. id. de las obras del proyecto reformado de Riegos de la Vega de Pollos (Valladolid).—Página 5550.

Otro de 30 de julio de 1940 id. id. id. para la celebración del concurso de proyecto suministro y montaje de la estación elevadora de aguas para los riegos de la Vega de Pollos (Valladolid).—Páginas 5550 y 5551.

Otro de 30 de julio de 1940 id. id. id., mediante subasta, de las obras del pantano de Rosarito (Toledo).—Pág. 5551.

Otro de 30 de julio de 1940 id. id. id., de las obras de revestimiento del Canal de riegos de la margen izquierda del pantano del Agueda (Salamanca).—Página 5551.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.—Páginas 5551 a 5561.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Retiros (Varias Armas).—Orden de 1 de julio de 1940 por la que se clasifica en las situaciones de reserva y retirado a los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 5562 y 5563.

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos.—Orden de 6 de agosto de 1940 por la que se destinan a la Escuela Premilitar de San Javier a los Sargentos que se relacionan.—Página 5563.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 3 y 6 de agosto de 1940 por las que se admiten al ejercicio de su cargo, con sanción, a los Notarios de Gandía y Rótova don César Coll Bruck y don Salvador Monzó Valiente.—Página 5563.

Otras de 6 de agosto de 1940 por las que se admiten al servicio activo, con imposición de sanción, a los jueces de Primera Instancia que se indican.—Págs. 5563 y 5564.

Otra de 6 de agosto de 1940 id. id. id. a don Marcial Fernández Montes, Abogado Fiscal de entrada.—Página 5564.

Otra de 6 de agosto de 1940 por la que se traslada a don Emilio González Valentin, Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Tarragona, a la Audiencia Provincial de Murcia.—Página 5564.

Otra de 6 de agosto de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, a don Luis de la Concha y Moreno, Magistrado de ascenso.—Página 5565.

Otra de 6 de agosto de 1940 id. id. id. a don Miguel León Mora, Portero tercero del Tribunal Supremo.—Página 5565.

Orden de 6 de agosto de 1940 por la que se admite al servicio activo, sin sanción, a don Peregrino Majuelo Fernández, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pina de Ebro.—Página 5565.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 8 de agosto de 1940 por la que se dispone sea declarado inhábil para la contratación en las Bolsas de Comercio el próximo día 16 del actual.—Página 5565.

Otra de 8 de agosto de 1940 por la que se recuerda a los distintos Departamentos Ministeriales la vigencia del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad. Páginas 5565 y 5566.

Otra de 9 de agosto de 1940 por la que se determina la forma en que han de tributar por el impuesto de Derechos Reales y del caudal relicto las adquisiciones a título lucrativo en favor del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.—Página 5566.

Otra de 9 de agosto de 1940 por la que se extiende la competencia de las secciones provinciales de Banca de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Toledo a efectos del desbloqueo.—Página 5566.

Ordenes de 22 y 23 de julio de 1940 por las que se separa del servicio a los Oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas que se cita.—Páginas 5566 y 5567.

Orden de 27 de julio de 1940 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, a don Manuel Izarduy, Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Aduanas.—Página 5567.

Otra de 2 de agosto de 1940 por la que se separa del servicio a don José Luis Durán de Coites y Martínez, Arquitecto interino.—Página 5567.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 8 de agosto de 1940 por la que se sustituye la de 6 del actual (B. O. num. 221), por la que se reorganizó el Consejo Agronómico.—Páginas 5567 a 5569.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 17 de julio de 1940 por la que se resuelven expedientes de depuración relativos a Profesorado de Escuela Normal.—Página 5569.

Otra de 31 de julio de 1940 por la que cesa en el cargo de Vicedirector de la Escuela de Comercio de Sevilla don Joaquín Garofa Naranjo.—Página 5570.

Otra de 31 de julio de 1940 por la que se dan los correspondientes ascensos de Catedráticos de Escuelas de Comercio, por fallecimiento de don Eduardo Campos de Loma, Catedrático de la Escuela de Comercio de Alicante.—Página 5570.

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Sobre requisitos documentales de presentación para convalidar estudios y títulos extranjeros.—Página 5570.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3705 a 3718.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 31 de julio de 1940 por el que se crea la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local.

Restablecida la Dirección General de Administración Local en virtud de Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre la base del Servicio Nacional que tuvo a su cargo este Ramo de la Administración Central durante la guerra, precisa dotarla de organismos que, de modo directo e inmediato, coadyuven al desenvolvimiento y al estudio de los múltiples problemas que la reconstrucción nacional plantea constantemente en la dilatada órbita de la actividad local española. La necesidad de un elemento asesor de carácter permanente, debidamente capacitado a los expresados fines, ha motivado, por tanto, la creación en aquella Dirección General de una Secretaría Técnica, cuya dotación correspondiente figura en la Sección «Ministerio de la Gobernación» del Presupuesto general del Estado para mil novecientos cuarenta.

El conocimiento indispensable de la vida administrativa del Estado y de las Corporaciones Locales habrá de acreditarse en los aspirantes al concurso que se anuncie, conforme al artículo diez de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, para proveer el cargo de Secretario Técnico de la Dirección General citada, a cuyo efecto se establecen determinados méritos preferentes, y serán reconocidos en conjunto todos los derechos adquiridos y servicios prestados al funcionario que resulte elegido.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En el Ministerio de la Gobernación se crea la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, que tendrá como

funciones propias el estudio y preparación de disposiciones y resoluciones de carácter general, el asesoramiento y evacuación de dictámenes, la cooperación en los trabajos de información y estímulo de la vida local y la organización de la Biblioteca técnica del ramo.

Artículo segundo.—El Jefe de la Secretaría Técnica será nombrado en propiedad, mediante concurso, entre Funcionarios de la Escala Técnico-administrativa del Ministerio de la Gobernación, siendo méritos preferentes estar en posesión del título de Doctor en Derecho, pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría con servicios prestados en Corporaciones locales y haber tomado parte en trabajos técnicos de Administración Local.

Artículo tercero.—El Secretario nombrado percibirá la asignación anual de seis mil pesetas, en concepto de gratificación, con cargo al Capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del Presupuesto de este Departamento, y, si pertenece a alguno de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, tendrá los derechos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley Municipal, conforme a los servicios que tenga prestados e igualmente le será reconocido, a efectos de derechos pasivos de toda índole, el conjunto de tales servicios al Estado y en Corporaciones locales, sirviéndole en todo caso como regulador el mayor sueldo percibido en cargo de plantilla durante dos años, en una u otra rama de la Administración.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a convocar el oportuno Concurso para la provisión de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, quedando derogadas aquellas disposiciones que se opongan a lo que establecen los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 30 de julio de 1940 por los que se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a cinco penados.

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo a favor del penado Julio Torres Domínguez, de la Colonia Penitenciaria de Carabanchel Bajo (Madrid), para que le sea aplicado el beneficio de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve y resultando que el mencionado penado se halla en las condiciones que determinan dichos preceptos aludidos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, al penado Julio Torres Domínguez, quien extingue su condena en la Prisión Colonia Penitenciaria de Carabanchel Bajo (Madrid).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo en favor del penado Filiberto López Martínez, de la Colonia Penitenciaria Hospital Militar de Carabanchel Bajo (Madrid), con el fin de que le sea aplicado el beneficio de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve y resultando que el mencionado penado se halla en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se conceda libertad, por apli-

cación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, al recluso Filiberto López Martínez, quien extingue su condena en la Prisión Colonia Penitenciaria Hospital Militar de Carabanchel Bajo (Madrid).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Martín Pérez Trujillo, de la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y Juan Blanco Lorenzo y Eduardo Zulaica Arias, de la Prisión, habilitada, de Camposancos, La Guardia (Pontevedra), con el fin de que les sean aplicados a todos los beneficios de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve y resultando que los mencionados reclusos se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se conceda libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los reclusos Martín Pérez Trujillo, quien extingue su condena en la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y Juan Blanco Lorenzo y Eduardo Zulaica Arias, quienes las extinguen en la Prisión habilitada, de Camposancos, La Guardia (Pontevedra).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se declara incluida entre las industrias calificadas como de interés nacional a la proyectada por don Julio de Arteche y Villabaso para la fabricación de productos nitrogenados sintéticos.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por don Julio de Arteche y Villabaso, en solicitud de declaración de interés nacional a favor de una industria de compuestos nitrogenados sintéticos que se instalaría en Cabezón (Valladolid), por una sociedad en creación, en nombre de la cual y como Gestor, hace la petición el solicitante. Habiéndose cumplido en dicha tramitación todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y por los Decretos complementarios de diez de febrero último, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara incluida entre las industrias calificadas en el artículo primero del Decreto genérico de diez de febrero del año actual, la industria proyectada por don Julio de Arteche y Villabaso, en calidad de Gestor de la Sociedad que habrá de instalarla en Cabezón (Valladolid), para la fabricación de compuestos nitrogenados sintéticos.

Artículo segundo.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las fábricas y dependencias anejas, así como del de servidumbre forzosa de paso, según determinan la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Reglamento de diez de febrero último y el aludido Decreto de igual fecha.

b) La reducción por un periodo de quince años del cincuenta por ciento de los impuestos que afecten no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos del mismo y especialmente de los de Utilidades, Derechos Reales y Timbre en lo referente a la constitución de la Sociedad, amplia-

ciones sucesivas del capital hasta el importe total que se fije por la Dirección General de Industria, adquisición de maquinaria y demás elementos de fabricación, de canteras y de los terrenos necesarios para la instalación de la industria. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda,

c) Exención total del pago de los Derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo tercero.—La Sociedad aludida en el artículo primero de esta disposición, deberá constituirse en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y desde el momento de su constitución pasará automáticamente a ser la Empresa concesionaria de esta autorización.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Empresa concesionaria para que pueda comprometerse a pagar a las entidades suministradoras extranjeras las cantidades que les adeude por los conceptos de suministro de maquinaria y utillaje, cesión de patentes, estudios y proyectos, en la forma que se determine por la Dirección general de Industria, una vez fijadas las condiciones especificadas en el apartado b) del artículo sexto de esta disposición.

Artículo quinto.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones generales:

a) Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto aprobado.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones generales de Industria y de Aduanas, para que por ambas se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección general de Aduanas.

Artículo sexto.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse dentro del plazo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha del pedido de la maquinaria y demás elementos de importación, a las entidades extranjeras suministradoras.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la entidad concesionaria presentará escalonadamente en la Dirección general de Industria los proyectos parciales y completos de ejecución de cada una de las secciones de la factoría—tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación—, incluyendo el contrato de suministro de energía eléctrica, la distribución de esta energía, la de vapor, aprovisionamiento y evacuación de aguas, fabricación propiamente dicha, laboratorios, servicios sociales, vías de comunicación y de enlace y cuantas secciones constituyan el conjunto industrial, así como lo que afecte al aprovisionamiento de caliza, de acuerdo con las normas estipuladas en el artículo once del Reglamento de diez de febrero del año actual.

Para cada una de aquellas secciones se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de la maquinaria y utillaje que se considere necesario importar, se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de la propuesta de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección general de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación, así como del plazo límite para hacer los pedidos de material extranjero, a los efectos señalados en el apartado a) inmediato anterior. La resolución será comunicada a la Dirección general de Aduanas, junto con las condiciones acordadas, a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Reglamento de diez de febrero último.

c) La Sociedad concesionaria, que se ajustará en su constitución y funcionamiento a lo que sobre el particular determina el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, vendrá obligada a presentar en la Dirección general de Industria, cuando ésta lo solicite, los documentos que a juicio de la misma sean necesarios para la justificación de tales extremos.

d) Análogamente quedará obligada a presentar los contratos suscritos con las Empresas extranjeras, para la comprobación de sus términos.

e) Si el Estado decidiera la procedencia de montar en la factoría de nitrogenados una instalación de concentración de ácido nítrico, la Sociedad concesionaria vendrá obligada a realizar tal instalación con la capacidad que fije el Gobierno.

Artículo séptimo.—En orden a materias primas y productos fabricados se fijan las siguientes condiciones:

a) Todas las materias primas necesarias para la fabricación serán de origen nacional.

b) La producción mínima y efectiva de esta industria será de diez mil toneladas métricas de nitrógeno al año, obtenido por síntesis de amoníaco a base de hidrógeno electrolítico, y los productos básicos de la fabricación serán fertilizantes nitrados.

c) En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se establece por este Decreto la imposición al consumo nacional de la producción de fertilizantes nitrados de esta industria a un precio mínimo remunerador, el cual será fijado oportunamente de acuerdo con las medidas que al efecto se dicten por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo octavo.—La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente por la Dirección general de Industria, de acuerdo con el artículo quinto del Reglamento de diez de febrero del año actual.

Artículo noveno.—La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero último.

Artículo décimo.—La Dirección general de Industria asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta industria.

Artículo undécimo.—Por la Dirección general de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 22 de julio de 1940 por el que se nombran Inspectores Generales Regionales a don Rafael Lataillade y Aldecoa y don Juan Germán García Gutiérrez.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de dicho Departamento,

Vengo en nombrar Inspectores Generales Regionales del citado Cuerpo a don Rafael Lataillade y Aldecoa y don Juan Germán García Gutiérrez, con el haber anual que para los de su categoría se halla consignado en los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se dispone la jubilación del Jefe Superior de Administración Civil, don Ricardo Serantes Victoria.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Ricardo Serantes Victoria, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Industria y Comercio, el que causará baja en el servicio activo el día nueve de agosto del año actual, en que cumple la edad reglamentaria

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 30 de julio de 1940 sobre cese de don Agustín Marín y Bertrán de Lis como Director general de Minas y Combustibles.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general de Minas y Combustibles don Agustín Marín y Bertrán de Lis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se nombra a don Eduardo Carvajal y Acuña para el cargo de Director general de Minas y Combustibles.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Minas y Combustibles a don Eduardo Carvajal y Acuña, Ingeniero de Minas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se dispone cese don Alfonso del Valle y Lersundi como Director del Instituto Geológico y Minero de España.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director del Instituto Geológico y Minero de España, don Alfonso del Valle y Lersundi.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se nombra a don Agustín Marín y Bertrán de Lis para el cargo de Director del Instituto Geológico y Minero de España.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro a don Agustín Marín y Bertrán de Lis Director del Instituto Geológico y Minero de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de junio de 1940 por el que se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos de los términos municipales de Almonte, Lucena del Puerto y Moguer, provincia de Huelva, comprendidos en el proyecto de «Ampliación del proyecto de fijación y repoblación de las dunas de Almonte».

Examinado el expediente, incoado por la 5.ª División Hidrológico-Forestal de Sevilla, para la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos incluidos en la «Ampliación del proyecto de fijación y repoblación de las dunas de Almonte (Huelva).»

Resultando que el citado expediente consta de los siguientes documentos:

Proyecto de ampliación del de fijación y repoblación de las dunas.

Ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia de Huelva en que se inserta el edicto, fijando un plazo de ocho días para presentar reclamaciones.

Diligencias instruidas por los Alcaldes de Moguer, Lucena del Puerto y Almonte, acreditativas de haber estado expuesto al público el mencionado edicto.

Diligencias de los Alcaldes de Moguer y Puebla del Río, de haber entregado a los propietarios interesados las comunicaciones de la Jefatura de la 5.ª División Hidrológico-Forestal, indicándoles los plazos que tienen para reclamar.

Reclamación presentada por doña María Teresa Flores Iñiguez, en contra de la inclusión de su finca, llamada «Coto de doña Blanca», en el proyecto objeto del expediente.

Diligencia del Gobernador Civil de Huelva, desestimando la reclamación presentada por doña María Teresa Flores Iñiguez y suscribiendo favorablemente la declaración de utilidad pública de los trabajos proyectados;

Considerando que el expediente está ultimado en todos sus detalles, no faltando en él ninguno de los requisitos necesarios que exige la Ley de Expropiación Forzosa vigente.

A propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se declaran de utilidad pública los trabajos hidro-

lógico-forestales, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos en que aquéllos han de tener su desarrollo, y que pertenecen a los términos municipales de Almonte, Lucena del Puerto y Moguer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se admite la renuncia del Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas, Conde de Casal, y nombrando para sustituirlo a don Julio Cavestany, Marqués de Moret.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo único.—Por pasar a desempeñar otras funciones, cesa en el cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas don Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal, y se nombra para sustituirlo a don Julio Cavestany, Marqués de Moret.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 30 de julio de 1940 sobre el Patronato para la reconstrucción de la Catedral Basílica de Oviedo y de las Iglesias asturianas de interés artístico e histórico.

Las circunstancias que rodean el problema general de la restauración artística de Oviedo aconsejan una ampliación del Patronato que fué creado para la reconstrucción de la Basílica Catedral de aquella ciudad, a fin de que sus actividades alcancen también al resto de las Iglesias asturianas que ofrezcan interés artístico o histórico.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Patronato que hasta ahora venía funcionando en Oviedo «para la reconstrucción de la Catedral Basílica» quedará ampliado en sus funciones y en su constitución bajo la denominación de «Patronato para la reconstrucción de la Catedral Basílica de Oviedo y de las Iglesias asturianas de interés artístico o histórico».

Artículo segundo.—El Pleno del Patronato estará constituido por los siguientes miembros:

Obispo de la Diócesis de Oviedo.

Deán Presidente del Cabildo Catedral.

Presidente de la Diputación o un Diputado, por su delegación.

Alcalde de la ciudad o un Concejal, por su delegación.

Rector de la Universidad.

Comisario de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Arquitecto de Monumentos.

Arquitecto del Servicio de Regiones Devastadas.

Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos.

Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Salvador, de Oviedo.

Presidente del Centro de Estudios Asturianos.

Cronista de Asturias.

Don José Fernández Menéndez, por las Iglesias devastadas de Asturias.

Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Desempeñará las funciones de Presidente el señor Obispo de la Diócesis, y actuará de Secretario el Vocal que designe el Patronato.

El Pleno del Patronato se reunirá, cuando menos, una vez cada trimestre para examinar y aprobar los trabajos que le presente la Comisión ejecutiva, que estará formada por las personas siguientes:

Obispo de la Diócesis.

Comisario de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Arquitecto de Monumentos.

Arquitecto del Servicio de Regiones Devastadas.

Cronista de Asturias.

Don José Fernández Menéndez.

Desempeñará las funciones de Presidente el señor Obispo de la Diócesis, y actuará como Secretario el del Patronato.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las instrucciones necesarias para la

mejor aplicación de lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se da nueva redacción al artículo 5.º del Real Decreto de 24 de julio de 1913, sobre Museos Provinciales de Bellas Artes.

Con indudable acierto el Real Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos trece dispuso la creación de los Museos locales de Bellas Artes. Atenta esta disposición al buen funcionamiento de los mismos mediante Juntas de Patronato especiales, determinó el número de sus miembros y las condiciones que, en lo posible, habían de reunir, dando, desde luego, el carácter de Vocales natos a los Presidentes de las Diputaciones, a los Alcaldes y a los Directores de los Museos. Pero omitió la representación universitaria, conveniente siempre y necesaria ahora, como colaboradora eficaz, por existir en todas las Universidades la Cátedra de Historia del Arte.

Para subsanar tal deficiencia y para incorporar a tales organismos la debida representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo quinto del Real Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, organizando los Museos Provinciales y Municipales de Bellas Artes, y que se refiere a las Juntas de Patronatos, quedará redactado del modo siguiente:

«La de los Provinciales la formarán: El Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia Provincial de Bellas Artes, un Vocal de la Comisión Provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando, además, en concepto de Vocales natos, el Rector de la Universidad, si la hubiere en la localidad, quien podrá delegar en el Catedrático de Historia del Arte, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde, el Director del Museo y el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o persona en quien delegue.

Artículo segundo.—Automáticamente, y a partir de la promulgación del presente Decreto, los Rectores de las Universidades o, en su caso, el Catedrático que desempeñe la enseñanza de Historia del Arte y el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o persona en quien delegue, quedarán posesionados de sus cargos de Vocales natos de los respectivos Museos provinciales de Bellas Artes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se renuevan los cargos en el Patronato del Museo de Reproducciones Artísticas.

La necesidad de atender con rapidez al normal funcionamiento de los Centros culturales, restableciendo la vida intelectual en las zonas liberadas, hizo que en el momento de serlo Madrid se dictaran disposiciones encaminadas a implantar normas de encauzamiento y ordenación de aquéllos. Conseguidos estos fines, procede dar carácter permanente a ciertas entidades y revestirlas de jerarquía administrativa que dote sus funciones de la precisa autoridad.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesan en sus cargos los señores que componen el actual Patronato del Museo de Reproducciones Artísticas.

Artículo segundo.—El Patronato del Museo de Reproducciones Artísticas estará formado por los siguientes señores:

Presidente, don José Francés y Sánchez Heredero.

Vocales, don Eugenio D'Ors y Rovira, don Francisco Javier Sánchez Cantón, don Enrique Martínez Cubells, don José Capuz, don Javier Lasso de la Vega, don Narciso José de Liñán, Conde de Doña Marina; don Joaquín María de Navascués, don Luis Pérez Bueno, don Julio Vicent, don Samuel Ros y don Gonzalo Díaz López, por su cargo de Secretario del Museo, quien ejercerá la misma función en el Patronato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de julio de 1940 por el que se nombra Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Estanislao Pan y Pérez.

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don Julián Soriano Gurruchaga, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Estanislao Pan y Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 12 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Viella contra el río Negro (Lérida).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa de Viella contra el río Negro (Lérida), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa de Viella contra el río Negro (Lérida).

da), por su presupuesto de ciento dos mil cuarenta y tres pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 12 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por subasta las obras del Canal de Inés (Soria).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras del Canal de Inés (Soria), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras del Canal de Inés (Soria), por su presupuesto de contrata de un millón cuatrocientas sesenta mil sesenta y siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se dictan normas para las valoraciones de obras ejecutadas, por subasta o concurso, con posterioridad al trece de julio de mil novecientos cuarenta, y cuyos presupuestos hubieran sido aprobados con anterioridad a la expresada fecha.

Todo trabajador, al amparo de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, tiene derecho a percibir íntegro el salario de los domingos y días festivos, el de los días de descanso semanal obligatorio en su caso, y si la duración de su trabajo semanal no llega a seis días, la parte proporcional del jornal del domingo, sin recuperación de horas de trabajo.

En las obras públicas, como en todas las demás,

el cumplimiento de la citada Ley produce elevación en los precios unitarios, no prevista en los contratos celebrados para su ejecución por subasta o concurso, por lo que procede su aumento en la justa cuantía en todas las obras cuyos presupuestos hubieran sido aprobados con anterioridad al trece de julio del año en curso.

Análogo perjuicio se origina en las obras cuya ejecución por destajo fué concursada, pero como los medios de que dispone la Administración pública para su rescisión y nuevo convenio son más eficaces y rápidos que en las contratadas, distinta debe ser la modalidad para la variación de los precios unitarios, con el fin de acomodarlos mejor a la naturaleza de cada obra.

El abono del jornal en domingo y día festivo en las obras que se ejecuten por administración directa o por destajo no concursado, obligará a la redacción y aprobación del precedente proyecto reformado.

En análogo caso se encuentra la perturbación producida en los precios unitarios por el aumento del dos por ciento en el subsidio a la vejez, por lo que es de justicia proceder en la misma forma.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—En las valoraciones de las obras ejecutadas con posterioridad al día trece de julio del corriente año, contratadas por subasta o concurso, cuyo presupuesto hubiera sido aprobado con anterioridad a la fecha indicada, se aplicarán los precios unitarios del proyecto, después de corregidos o no en su trece por ciento, según sea o no de aplicación el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, aumentándolos en su diecisiete y medio por ciento; al resultado que se obtenga se agregará el tanto por ciento reglamentario y se disminuirá la parte proporcional correspondiente por baja en la subasta.

Artículo segundo.—En las obras cuya ejecución esté convenida por destajo concursado, sin anuncio de nuevo concurso, se revisarán sus precios unitarios, únicamente en cuanto resulten afectados por el abono de los jornales de los domingos y días festivos sin recuperación y por el aumento del dos por ciento en el subsidio a la vejez, sin que en ningún caso, cualquiera de ellos, pueda resultar aumentado en más de su diecisiete y medio por ciento. Los nuevos precios se tramitarán y aprobarán con sujeción a las disposiciones vigentes para

formación de los precios contradictorios y su aprobación en las obras contratadas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las normas de aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se aprueba, con la sustitución del último Resultando, la Orden de 27 de abril de 1938, resolutoria de recursos de súplica de la Comunidad de Alumbramiento de Aguas de Queibramonte y del Presidente del Sindicato de la Comunidad de Proprietarios Regantes del Valle de Tenoya, en Las Palmas.

Promovido recurso de nulidad en nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho contra Orden Ministerial de veintisiete de abril del mismo año, resolutoria de los recursos de súplica elevados a Su Excelencia el Jefe del Estado, fundado en la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

El Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, acordó la declaración de nulidad de la Orden Ministerial de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho y de todas sus consecuencias, y elevar, como propuesta, ante el Consejo de Ministros el contenido de la referida Orden, con la sola sustitución del último de los Resultandos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado por este Decreto el contenido de la Orden Ministerial de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho, para resolución de los recursos de súplica elevados por la Comunidad de Alumbramiento de Aguas de Queibramonte contra acuerdo de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la extinta Junta Técnica del Estado de trece de mayo de mil novecientos treinta y siete, y por don Nicolás Díaz de Aguilar,

como Presidente del Sindicato de la Comunidad de Proprietarios Regantes del Valle de Tenoya, en representación de la misma y de los heredamientos de Teror, denominados «Ojero», «Lomo Entero» y «Coredor», todo en la provincia de Las Palmas, en la Isla de Gran Canaria, contra acuerdo de la Presidencia de dicha Junta Técnica de quince de julio de mil novecientos treinta y siete, con la sustitución del último Resultando por el siguiente:

«Resultando que al constituirse el primer Gobierno Nacional no se había resuelto aún ni el recurso de Queibramonte contra la resolución de la Comisión de Obras Públicas de trece de mayo de mil novecientos treinta y siete, ni el de don Nicolás Díaz de Aguilar contra la de la Presidencia de la Junta Técnica, ambos ante Su Excelencia el Generalísimo, y que remitidos desde la disuelta Secretaría General a la Junta Técnica pasaron posteriormente a este Ministerio para propuesta, conforme al artículo segundo de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho», en cuya parte dispositiva se resuelve:

Primero. Declarar nula y sin ningún valor ni efecto la resolución de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de quince de julio de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Desestimar el recurso presentado ante Su Excelencia el Generalísimo por don Antonio Rivero Domínguez, como Presidente de la Comunidad de Alumbramiento de Aguas de Queibramonte, por escrito fecha cinco de junio de mil novecientos treinta y siete; y

Tercero. Estimando en todas sus partes el interpuesto por don Nicolás Díaz de Aguilar, como Presidente del Sindicato de la Comunidad de Proprietarios y Regantes del Valle de Tenoya y en representación de dicha Comunidad y de varios heredamientos, declarar firme y subsistente el acuerdo de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas de treinta de diciembre último, con traslado a la misma para conocimiento de los interesados y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de la red de acequias y desagües de la zona regable del Canal de Aranda (Burgos).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de la red de acequias y desagües de la zona regable del Canal de Aranda (Burgos), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de la red de acequias y desagües de la zona regable del Canal de Aranda (Burgos), por su presupuesto de setecientas cincuenta y un mil trescientas noventa y dos pesetas con treinta y ocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de acequias y desagües principales del Canal de Tordesillas (segunda zona) y Vega de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de acequias y desagües principales del Canal de Tordesillas (segunda zona) y Vega de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigido por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de acequias y desagües principales del Canal de Tordesillas (segunda zona)

y Vega de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), por su presupuesto de ciento setenta y siete mil ochocientas noventa y dos pesetas con veinte céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de la Variante de la carretera de Aranda a Ayllón.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de la Variante de la carretera de Aranda a Ayllón, afectada por el embalse del pantano de Linares del Arroyo (Segovia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de la Variante de la carretera de Aranda a Ayllón, afectada por el embalse del pantano de Linares del Arroyo (Segovia), por su importe de cuatrocientas sesenta y cinco mil ochocientas treinta y ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de la Red de acequias y desagües derivados de la de La Retención, en término de Grijota y Palencia.

Examinado el expediente promovido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de la

Red de acequias y desagües derivados de la de La Retención, en término de Grijota y Palencia (Palencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de la Red de acequias y desagües derivados de la de La Retención, en término de Grijota y Palencia (Palencia), por su importe de cuatrocientas diez y ocho mil seiscientas cuarenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la Red de acequias y desagües derivados de la de La Retención, en término de Husillos.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la Red de acequias y desagües derivados de la de La Retención, en término de Husillos (Palencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la Red de acequias y desagües derivados de la de La Retención, en término de Husillos (Palencia), por su presupuesto de ciento setenta y tres mil cuatrocientas siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de Riegos de la Vega de Pollos (Valladolid).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de Riegos de la Vega de Pollos (Valladolid), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado de Riegos de la Vega de Pollos (Valladolid), por su presupuesto de setecientas diez mil cuatrocientas noventa pesetas con veinticinco céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyecto, suministro y montaje de la estación elevadora de aguas para los riegos de la Vega de Pollos (Valladolid).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante concurso, de la estación elevadora de aguas para los riegos de la Vega de Pollos (Valladolid), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyecto, suministro y montaje de la estación elevadora de aguas para los riegos de la Vega de Pollos (Valladolid), por su presupuesto de doscientas cuarenta y nueve mil quinientas diez y siete pesetas con

sesenta y tres céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del Pantano de Rosarito (Toledo).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del pantano de Rosarito (Toledo), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del pantano de Rosarito (Toledo), por su presupuesto de cinco millones ciento nueve mil ochocientas noventa y dos pesetas con setenta y un céntimos, que se abonará en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de revestimiento del Canal de Riegos de la margen izquierda del Pantano del Agueda (Salamanca).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de revestimiento del Canal de riegos de la margen izquierda del pantano del Agueda (Salamanca), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de revestimiento del Canal de riegos de la margen izquierda del pantano del Agueda (Salamanca), por su presupuesto, importante trescientas setenta y cuatro mil setecientas setenta y cinco pesetas con ochenta y nueve céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

En cumplimiento de lo establecido en las disposiciones finales de la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

I. — OBJETO Y COMPETENCIA DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

Artículo 1.º Será función especial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de las que regulan los Seguros Sociales obligatorios y de las relativas al Régimen de Emigración.

Además de esa función esencial, podrá la Ins-

pección del Trabajo realizar otras de aportación de datos de experiencia e informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionadas con ella y no comprometan, en modo alguno, la autoridad e imparcialidad de los Inspectores. Tales funciones complementarias deberán ser ordenadas especialmente por los superiores jerárquicos de los Inspectores y se realizarán con sujeción a las normas que se tracen.

Art. 2.º La función inspectora del trabajo extenderá su acción a vigilar:

a) Los centros de trabajo de toda clase y naturaleza, incluso los ferroviarios y mineros, cualquiera que sea la condición de las empresas, aún cuando estén directamente regidas y administradas por el Estado, Provincia o Municipio. La vigilancia de la seguridad del obrero en las minas y canteras quedará exclusivamente encomendada a los Ingenieros de Minas, limitándose la Inspección del Trabajo a comunicarles cuantas deficiencias observe a este respecto.

b) La Marina mercante o pesquera con sus instalaciones y explotaciones industriales y comerciales.

c) Los establecimientos escolares, benéficos y penitenciarios donde los asilados o reclusos realicen trabajos para su venta con finalidades económicas.

d) El movimiento emigratorio e inmigratorio español en el interior, en los puertos, en viaje y en el extranjero.

Art. 3.º Dentro de las funciones del Servicio de Inspección del Trabajo, su actuación se desenvolverá en las siguientes modalidades:

1.º—*En relación con las Leyes de Trabajo:*

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo en cuanto a jornadas, descansos, trabajo de la mujer y el niño, colocación, trabajo nocturno, etc.

Conceder las autorizaciones y excepciones a las mencionadas Leyes dentro de los límites marcados.

Vigilar el cumplimiento en toda industria de las disposiciones dictadas sobre prevención de accidentes y seguridad e higiene del trabajo, así como las relativas a la comodidad de los trabajadores, sin perjuicio de la labor encomendada a otros Servicios técnicos de industria.

Recibir los partes de accidentes, realizar las oportunas investigaciones para comprobar si se produjeron por infracción de las reglas de seguridad y cursarlos a los efectos estadísticos.

Tramitar las reclamaciones e informaciones administrativas relacionadas con la legislación de accidentes y reclamar los dictámenes de la Academia de Medicina, caso de contradicción entre los emitidos por los médicos que califiquen el accidente o el alta.

Vigilar el cumplimiento de las normas o Reglamentos de trabajo nacionales, provinciales, locales o de empresa que establezcan las condiciones en que se debe realizar el trabajo y su retribución.

Vigilar las cuestiones relacionadas con el contrato

de aprendizaje y responsabilidad de los trabajadores.

Vigilar las disposiciones de 5 de enero de 1939, sobre rendimiento del trabajo.

2.º—*En relación con los Seguros Sociales Obligatorios:*

Vigilar el cumplimiento por empresas y trabajadores de las Leyes reguladoras de la Provisión Social que afecten a:

- a) Régimen de Subsidio de Vejez e Invalidez.
- b) Seguro Obligatorio de Maternidad.
- c) Accidentes del Trabajo en la Industria.
- d) Accidentes del Trabajo en la Agricultura.
- e) Régimen Obligatorio de Subsidio Familiar.
- f) Cualquier otra modalidad o forma de Previsión Social que pueda establecerse legalmente en España.

3.º—*Respecto a las Leyes reguladoras de la Emigración:*

Vigilar el cumplimiento de las Leyes de colocación y mano de obra extranjera.

Perseguir la recluta y propaganda de la emigración; inspeccionar las Oficinas de Información y de pasajes de emigrantes; estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y repercusión de ésta en las distintas regiones; solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus agentes cuando proceda formular las oportunas denuncias; mantener relación con las Oficinas de Colocación exigiendo por su parte el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia sobre inscripción de trabajadores, cartilla profesional, etc.

En los puertos, así como en los Servicios especiales realizados en navegación o en los países de inmigración, velarán los Inspectores por la aplicación de los Reglamentos vigentes en la materia, ejerciendo las funciones que procedan e imponiendo las sanciones pertinentes.

Art. 4.º Actuarán como órganos colaboradores del Servicio Nacional de la Inspección de Trabajo:

a) Los organismos sindicales, en la forma que determinen las disposiciones que se dicten en la materia.

b) Los Ingenieros de Minas encargados del Servicio de Policía Minera dentro de los límites señalados en el artículo 46 de la Ley de 1.º de julio de 1931. La facultad concedida por esta Ley se extiende a las demás de carácter social y, en consecuencia, los Ingenieros de la Policía Minera podrán levantar acta por las infracciones que se observen en las minas y canteras, a la legislación social, proponiendo, en funciones de Inspectores de Trabajo, a la Delegación Regional de Trabajo, las sanciones que procedan. Tal facultad no será obstáculo para que los Inspectores del Trabajo ejerzan también sus funciones reglamentarias de vigilancia de la legislación social en minas y canteras en todo lo que no se refiera a cuestiones técnicas o de prevención de accidentes del trabajo.

c) Los agentes diplomáticos y consulares, españoles en el extranjero, en lo que respecta a los Servicios del régimen de Emigración e Inspección en

los buques que no viaje el Inspector, y las Autoridades de Marina de los puertos de salida en lo referente a reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

d) Los médicos embarcados en los buques de emigración.

e) Las Autoridades municipales, en los casos en que se determine por los Inspectores provinciales.

Todos ellos se atenderán a las instrucciones y al procedimiento establecido por el presente Reglamento en la persecución de las infracciones a las leyes encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

II.—ORGANIZACION DE LA INSPECCION

A) Personal Inspector

1.º—Ingresos y Ascensos:

Art. 5.º El ingreso normal en el Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo se efectuará mediante concurso-oposición por la categoría de Inspectores provinciales de tercera. El ingreso en la categoría de Subinspectores se hará por concurso-oposición por la categoría de Subinspector de segunda.

Art. 6.º Para ingresar en la categoría de Inspector provincial de tercera se requiere:

- a) Ser español.
- b) Mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

d) Poseer el título de Licenciado en Derecho, Ingeniero u otro universitario superior equivalente.

e) Demostrar capacidad y suficiencia en el concurso-oposición.

Para ingresar en la categoría de Subinspector de segunda se requiere:

Reunir las condiciones a), b), c), e) y poseer el título de Bachiller, Maestro, Perito en cualquier especialidad u otros de carácter secundario equivalente.

Art. 7.º El concurso-oposición para cubrir las plazas de Inspectores provinciales de tercera y Subinspectores de segunda será convocado por el Ministerio de Trabajo.

Podrá reservarse un determinado número de plazas vacantes para destinarlo a concurso-oposición restringido entre personas que reúnan determinados conocimientos profesionales o técnicos, garantizados por la posesión del correspondiente título de enseñanza superior.

Art. 8.º Terminado el concurso-oposición, los opositores que hayan obtenido plaza, concurrirán a un cursillo de prácticas de la Inspección, que durará el mínimo de un mes.

El personal técnico del Servicio Central de Inspección e Inspectores que se designen, acompañarán a los nuevos funcionarios instruyéndolos en la organización y funcionamiento del Servicio, realización de visitas a los centros de trabajo, utilización

de modelaje, informes de accidentes, medidas de seguridad e higiene del trabajo. Como resultado de estas prácticas, cada funcionario redactará una Memoria en la que ha de consignar las enseñanzas recogidas y las observaciones y deficiencias registradas.

Contribuirán activamente a estas enseñanzas los elementos técnicos y médicos de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, no sólo con sus lecciones, sino también con el material reunido en dicha Sección.

Art. 9.º El ascenso a Inspectores provinciales de segunda se realizará por concurso de méritos entre los Inspectores provinciales de tercera.

El ascenso a Inspectores provinciales de primera e Inspectores generales de tercera se realizará por rigurosa antigüedad.

El ascenso a Inspectores generales de segunda y de primera se efectuará por concurso de méritos entre Inspectores generales de las categorías inferiores.

Art. 10. Serán méritos computables en el concurso de ascensos:

La capacidad técnica, celo profesional y probado acierto en el ejercicio de la función inspectora que haya desempeñado y en los informes y misiones especiales que se le hayan encomendado.

Altos cargos de mando en el Servicio Nacional, Administración Central, Provincial, etc.

Título facultativo o técnico.

Publicaciones especializadas sobre temas y problemas de política económica, social, jurídica y administrativa.

Actuación social y económica singularmente relacionada con la eficacia y efectividad de las Leyes protectoras del trabajo, Seguros sociales, etc.

La antigüedad en su categoría.

La valoración de méritos aducidos por el concursante se apreciará en conjunto y, seguidamente, se tendrá en cuenta la eficacia de su actuación personal anualmente determinada por el Servicio Central de la Inspección del Trabajo y el hecho de que en su expediente personal no exista nota o referencia desfavorable que afecte a su celo y moral profesional.

2.º—Derechos y deberes:

Art. 11. El primordial deber del funcionario de la Inspección del Trabajo está en su actividad, competencia y espíritu de justicia, condiciones que demostrará en todos los actos de su intervención profesional, singularmente en el desarrollo de sus visitas a los centros de trabajo.

Art. 12. El funcionario de Inspección está obligado a guardar sigilo profesional, absoluta reserva de todo cuanto observe y conozca en el desarrollo de sus visitas a los centros de trabajo, singularmente en lo que haga referencia a instalaciones, procedimientos industriales, régimen de contabilidad, y situación económica. Cualquier falta demostrada en este aspecto determinará la separación del servicio.

Inspectores y Subinspectores podrán incurrir en

responsabilidad criminal, sin perjuicio de la que pudiera contraer por usurpación de patentes, conforme a lo preceptuado en la Ley de la Propiedad Industrial.

Art. 13. Los funcionarios de la Inspección están obligados a permanecer en sus puestos teniendo asignada la localidad de su residencia, de la que sólo podrán desplazarse para el desarrollo de los itinerarios aprobados o en la ejecución de órdenes y servicios encomendados por la Superioridad.

Su ausencia injustificada y sin previa autorización será considerada como falta grave, y su reincidencia dará lugar a la formación de expediente. La solicitud de permiso se formulará por medio del Jefe provincial al Servicio Central.

Art. 14. El cargo de Inspector general, Inspector provincial y Subinspector de Trabajo es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión que impida el pleno desempeño de las funciones que les están encomendadas o aminoren y limiten la eficacia y rendimiento de su trabajo.

El funcionario de la Inspección del Trabajo que ejercite otras actividades lo pondrá en conocimiento del Servicio Central, para apreciar su alcance y determinar su compatibilidad.

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo son incompatibles con el ejercicio directo o indirecto o la gestión de cualquier industria o comercio en el territorio de su jurisdicción. No podrán ser agentes de Compañías de Seguros, Mutualidades, agentes comerciales ni asesores de Empresas o de trabajadores.

Art. 15. El personal técnico de la Inspección no podrá aceptar alojamiento ofrecido por las Empresas sometidas a su vigilancia, ni regalos ni obsequios, quedando absolutamente prohibido recibir gratificación alguna de empresarios o trabajador por la resolución de consultas e informes que correspondan a la función que les está encomendada, o por la preparación, tramitación y entrega de documentos.

Art. 16. Los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento, o a disposiciones que se dicten en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la de 15 de diciembre de 1939.

Para las pensiones se tendrá en todo tiempo como regulador el sueldo máximo alcanzado.

Con arreglo a la Ley de 14 de junio de 1911, los Inspectores del Trabajo tendrán derecho a que se les acumulen los ocho años de estudios superiores para el cómputo de los años para jubilación.

Art. 17. Existirá en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo la situación de supernumerario sin sueldo. El pase a dicha situación tendrá carácter voluntario y será concedido por la Dirección General si lo permiten las necesidades del servicio;

durante su permanencia en ella conservará el funcionario el puesto que le corresponda en el Escalafón, en razón a la antigüedad, aunque sin número, y ascenderá cuando le corresponda, hasta alcanzar la cabeza de la categoría de Inspector general de tercera clase, no pudiendo pasar a la segunda clase ni subir de Inspector provincial de tercera, sino previa vuelta al servicio activo en vacante que ocurra, y después de concurso de méritos con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de diciembre de 1939.

Art. 18. El personal que constituya el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo tendrá las siguientes categorías y sueldos:

Inspector general de primera e Inspectores generales de segunda, considerados como Jefes superiores de Administración Civil, con sueldo de 20.000 y 17.500 pesetas, respectivamente.

Inspectores generales de tercera, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y sueldo de 14.400 pesetas.

Inspectores provinciales de primera, segunda y tercera clase, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera, y Jefes de Negociado de primera clase, con sueldos de 13.200, 12.000 y 9.600 pesetas, respectivamente.

Subinspectores de primera y segunda, con la categoría administrativa correspondiente y sueldo de 6.500 y 5.500 pesetas, respectivamente. A este personal se le reconoce el derecho de percibir quinquenios de 500 pesetas.

Art. 19. Los Inspectores y Subinspectores destinados a Canarias, Marruecos y zona de Africa Occidental, percibirán el sobresueldo que les está asignado a los funcionarios del Estado.

Los que presten sus servicios con residencia en el extranjero disfrutarán de la remuneración que se les concede a los funcionarios públicos desplazados en iguales condiciones.

Art. 20. Todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, tendrán el carácter de Autoridad pública a los efectos de la responsabilidad que se contraiga por quien atente contra su persona y ofenda su prestigio con actos o palabras; así como serán responsables de las extralimitaciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de su cargo y delitos que pudieran comprenderse en el título séptimo del Código Penal, exigiéndoles la responsabilidad debida ante los Tribunales, que aplicarán la pena que proceda en su grado máximo.

Art. 21. El personal del Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo no podrá ser separado de su cargo sin la formación de expediente, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento dictado para su aplicación.

Tampoco podrán ser trasladados de residencia si no es a petición propia, necesidad del Servicio o como sanción, previo expediente.

Art. 22. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán derecho a los gastos de desplazamiento en primera clase y percibirán las dietas

y demás emolumentos establecidos en el Presupuesto del Estado y Reglamentos vigentes.

B) Organos inspectores

Art. 23. Los órganos de ejecución son directivos y técnicos.

Como directivos, actuarán:

El Servicio Central de Inspección del Trabajo.

Los Jefes provinciales de la Inspección.

El personal técnico está representado por los Inspectores generales, Inspectores provinciales y Subinspectores.

Para los servicios administrativos y subalternos, la Inspección del Trabajo dispondrá del personal auxiliar que le asigne la Dirección General de Trabajo.

1.º—Servicio Central de la Inspección del Trabajo:

Art. 24. El Servicio Central de la Inspección del Trabajo radica en el Ministerio de Trabajo y jerárquicamente depende de la Dirección General de Trabajo, la cual determinará la estructura más eficiente.

Art. 25. Asumirá la dirección, organización y ejecución del Servicio ordenándolo hacia la mejor consecución de sus finalidades, manteniendo la jerarquía de su autoridad sobre las Inspecciones Provinciales y coordinando su actuación para que se logre una perfecta unidad de acción.

Art. 26. Al frente del Servicio Central de la Inspección del Trabajo estará un Jefe designado por el Ministro entre los Inspectores generales, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, al que corresponde:

1.º Organizar y dirigir el Servicio, transmitiendo las órdenes e instrucciones necesarias.

2.º Informar a los Directores generales de Trabajo y Previsión de las incidencias que se promuevan en el Servicio de Inspección y las enseñanzas y observaciones que recoja la actuación del personal técnico.

3.º Recibir de los Jefes provinciales de Inspección sus informes y consultas, resolviéndolas directamente, tramitándolas si fuera necesario para su informe y elevándolas a la aprobación de la Superioridad.

4.º Llevar el despacho ordinario de los asuntos propios del Servicio Central.

5.º Preparar el Servicio Estadístico, unificando los datos y referencias recibidas de las Inspecciones provinciales.

6.º Realizar por sí o por medio de la persona en quien delegue las visitas que se consideren necesarias o convenientes a las Inspecciones Provinciales para comprobar la buena organización y funcionamiento de los servicios.

7.º Emitir los informes que se le encomienden.

8.º Recibir y tramitar a la Dirección General de Trabajo las reclamaciones y denuncias que se formulen contra el Servicio de la Inspección y su personal, proponiendo, en su caso, la instrucción del oportuno expediente.

9.º Redactar una Memoria anual en la que ha

de recoger el resultado obtenido de la labor inspectora desarrollada durante el ejercicio con aquellas observaciones que la experiencia aconseje, elevándolas a la aprobación de la Superioridad.

2.º—Servicios Provinciales de la Inspección del Trabajo:

Art. 27. La Inspección del Trabajo tiene una organización provincial y, por lo tanto, en la capitalidad de cada provincia queda establecido el servicio, al frente del cual estará un funcionario técnico de la Inspección, el de mayor categoría entre los destinados en la misma, el cual asumirá su Jefatura. En caso de funcionarios de igual categoría, asumirá la Jefatura el que designe la Dirección General de Trabajo.

Art. 28. A cada provincia se asignará el personal técnico que se considere necesario, teniendo en cuenta su extensión territorial y capacidad industrial.

Art. 29. El Jefe provincial de la Inspección de Trabajo asumirá la organización del Servicio dentro de su territorio, adoptando las resoluciones necesarias para la distribución del trabajo, del personal auxiliar y servicio de los Inspectores y Subinspectores que actúen a sus órdenes. En los puertos de especial importancia, a los efectos de la emigración y cuando las circunstancias lo exijan, se dedicará uno de los funcionarios especialmente a la labor de vigilancia del régimen migratorio.

Tendrá a su cargo el envío y tramitación a las Delegaciones de Trabajo y Seguros Sociales correspondientes de las actas de infracción y oficios de propuestas de multas suscritos por Inspectores y Subinspectores y participará al Servicio Central de Inspección las faltas, deficiencias y anomalías que se registren dentro de su territorio en el cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, de las Bases y Reglamentaciones del mismo y en la aplicación de los Seguros Sociales obligatorios.

Comunicará al Servicio Central de Inspección:

a) Los itinerarios para su aprobación.

b) Los estados mensuales de las visitas efectuadas por Inspectores y Subinspectores y sus resultados.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año, por todos conceptos.

d) Estado comprensivo de los establecimientos que existan en la provincia.

Atenderá a que por los Inspectores competentes sean examinadas las condiciones de instalación de los establecimientos, que los empresarios han de comunicar antes de que empiecen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

Indicará al Delegado Regional de Trabajo las industrias de la provincia que sea preciso someter a reglamentación, remitiendo las informaciones pertinentes sobre cuantas cuestiones influyan en las relaciones laborales y recibiendo de dicha Autoridad las orientaciones oportunas.

Informará acerca de los accidentes de trabajo que

les sean señalados por el Servicio Central, ordenando a los Inspectores y Subinspectores que efectúen los informes sobre los accidentes que estimen interesantes, desde el punto de vista de experiencia y estudio, debiendo designar para cada caso al Inspector o Subinspector más apto en atención a su título o capacitación técnica.

Asistirá a las sesiones de las Corporaciones de que forma parte, realizando en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Autorizará la sustitución de los libros de salarios por las nóminas que las Empresas utilizan para el pago de sus jornales.

Art. 30. La Jefatura de los Servicios Provinciales en capitales mayores de 150.000 habitantes y en la Zona del Protectorado de Marruecos será desempeñada por un Inspector general.

Art. 31. Los Inspectores y Subinspectores actuarán en el territorio que se les asigne a las órdenes directas e inmediatas del respectivo Jefe provincial.

Art. 32. Corresponderán a los Inspectores y Subinspectores:

1.º Ejercer la Inspección en su demarcación a las órdenes directas e inmediatas del Jefe provincial.

2.º Levantar las actas de infracción que afecten a los preceptos legales y reglamentarios reguladores de la protección del trabajo, Seguros sociales y Emigración.

3.º Proponer la imposición de sanciones.

4.º Extender actas de liquidación de cuotas del Subsidio de Vejez, Seguro de Maternidad y Subsidio Familiar, que deberán satisfacer las Empresas incursas en morosidad y ocultación.

5.º Extender actas de liquidación por el importe de los derechos y beneficios que correspondan a los trabajadores, según lo preceptuado en el artículo 85 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley del Seguro de Maternidad y que dicho seguro no pueda satisfacer por falta de afiliación y cotización.

6.º Informar al Jefe provincial de las denuncias que proceda elevar a los Tribunales de Justicia sobre los casos de falsedad en los certificados y declaraciones requeridas para ser beneficiarios del Subsidio de Vejez.

7.º Realizar los trabajos y gestiones que directamente le encomienden la Dirección General de Trabajo o la Jefatura del Servicio Central.

8.º Informar al Inspector Jefe provincial de la ejecución y cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo y de Seguros Sociales y de las Bases y Reglamentos de Trabajo en su demarcación.

9.º Informarle acerca de los accidentes del trabajo que le sean conocidos, trasladándose al lugar del siniestro para realizar la información necesaria.

10. Informar al Inspector Jefe provincial de las reclamaciones y denuncias que directamente se formulen y de las dificultades y deficiencias que encuentre en el desarrollo de sus visitas.

11. Entregar al Inspector Jefe provincial: a) El parte diario de su trabajo personal; b) Las fichas de visitas realizadas; c) El estado mensual de su trabajo; d) La Memoria anual en que ha de hacer constar la forma cómo se cumplen las Leyes y Re-

glamentos de Trabajo, Seguros Sociales y Emigración dentro de su demarcación.

12. Concurrir a las sesiones celebradas por Corporaciones de las que forme parte en representación de la Delegación Regional del Trabajo o de la Jefatura Provincial y desempeñar las funciones técnicas que le correspondan y encomienden, teniendo en cuenta el carácter de su Delegación.

13. Realizar aquellas gestiones que le encomienden en relación con el empleo de la mano de obra nacional y extranjera.

14. Realizar aquellos servicios establecidos por las Leyes reguladoras del Régimen de Emigración, que le sean encomendadas por sus superiores.

Art. 33. La Dirección General de Trabajo podrá encargar, con carácter temporal o permanente, a cualquiera de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección, misiones especiales en el país, en navegación, o en el extranjero, relacionadas directamente con su misión primordial de vigilancia de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales o Emigración, dentro de los límites marcados por la legislación vigente.

III.—PROCEDIMIENTO

1.º—Actuación de la Inspección:

Art. 34. La Inspección del Trabajo desarrollará las funciones que están encomendadas a su personal directivo por:

a) Iniciativa propia.

b) Orden superior.

c) Instancia de las Jerarquías sindicales.

d) Requerimiento del Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas Nacionales y sus Delegaciones, como órganos encargados de aplicar y administrar los Seguros Sociales Obligatorios.

e) Denuncias.

Art. 35. Corresponde a los funcionarios de la Inspección, por su propia iniciativa, la misión de vigilar el cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo de los Seguros sociales y de Emigración, y, para ello, los Inspectores y Subinspectores realizarán las visitas personales que estimen oportunas a los centros de trabajo, y utilizarán todos los medios que su celo les sugiera para el cometido que les está encomendado, comprobando el cumplimiento de las Leyes y descubriendo las infracciones que puedan cometerse.

Los Inspectores deberán visitar los Centros de trabajo sometidos a su vigilancia, por lo menos, una vez al año, o más frecuentemente, si se trata de trabajos peligrosos o que ocupen gran número de trabajadores.

Art. 36. Los órganos superiores del Ministerio de Trabajo encomendarán a los funcionarios de la Inspección aquellas misiones e informes que correspondan a sus peculiares facultades. Las Delegaciones de Trabajo podrán recabar la actuación de los funcionarios de la Inspección del territorio que les esté asignado, comunicando por escrito las gestiones que se les encomiende, principalmente en relación con la vigilancia de las Leyes protectoras del

trabajo, condiciones en que se desarrollan las actividades industriales, prevención de accidentes y, en general, cuanto afecte a la mejora moral, física, social y económica de los trabajadores y elevación del rendimiento del trabajo.

Art. 37. Las Jerarquías sindicales podrán requerir la actuación de los funcionarios de la Inspección, concretando los servicios que deseen obtener y la reclamación o denuncia que formulen, que necesariamente ha de afectar a las facultades definidas en este Reglamento.

Los funcionarios de la Inspección comunicarán, por oficio, a la Jerarquía sindical correspondiente el resultado obtenido en su gestión.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones Provinciales podrán también recabar la actuación de los funcionarios de la Inspección, dirigiéndose aquél al Servicio Central de Inspección y éstas a los Jefes provinciales, denunciándoles los casos de ocultación, morosidad y fraude que puedan producirse en los seguros sociales obligatorios, consignando por escrito las Empresas, beneficiarios o subsidiados cerca de los cuales se debe actuar para que la afiliación se lleve ordenadamente, la cotización se satisfaga con regularidad y se compruebe el derecho que corresponda a los beneficiarios de los seguros legalmente establecidos. Estas comunicaciones formuladas por el Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones, servirán para que la Inspección formule los requerimientos y liquidaciones que procedan, extienda las certificaciones de apremio y sancione o denuncie las infracciones cometidas.

Art. 39. Es pública la acción para denunciar el cumplimiento de las Leyes protectoras del trabajo, Seguros sociales y Emigración.

Las denuncias se podrán formular verbalmente en los centros de trabajo y en las visitas realizadas, en cuyo caso el Inspector o Subinspector lo hará constar en el acta, consignando siempre el nombre del denunciante.

Fuera de estos casos, las denuncias se presentarán por escrito al Servicio Central de Inspección o en las Jefaturas Provinciales.

La Inspección guardará absoluta reserva sobre el origen de las denuncias. Cuando afecten al reconocimiento de derechos en aquellos casos no sujetos a la competencia de la Magistratura de Trabajo, es condición precisa consignar el nombre del beneficiario.

Las denuncias y reclamaciones formuladas sobre infracciones legales serán tramitadas preferentemente.

El Servicio Central de Inspección y las Jefaturas Provinciales llevarán un libro-registro en el que cronológicamente irán anotando las denuncias recibidas, consignando las gestiones realizadas para que en todo momento puedan inspeccionarse su tramitación.

Cuando las denuncias afecten a cumplimientos de Seguros sociales obligatorios, los funcionarios de la Inspección recabarán informes y antecedentes al

Instituto Nacional de Previsión o de sus Delegaciones.

Art. 40. La función principal encomendada al personal directivo y técnico de la Inspección del Trabajo, encaminada a vigilar el cumplimiento de las Leyes protectoras del trabajo, seguros sociales y emigración, se desarrollará mediante la visita a los Centros locales de trabajo, aunque radiquen en el propio domicilio de la Empresa o Entidad patronal.

El derecho de visita se extiende a los Centros de trabajo en los que el patrono sea el Estado, Provincia o Municipio, con la sola excepción de los trabajos o industrias militares.

Art. 41. Los funcionarios de la Inspección acreditarán su personalidad con la presentación del carnet o documento que justifique su nombramiento y tendrán derecho al libre acceso en los Centros o lugares de trabajo todas las horas del día y de la noche.

Art. 42. Justificarán su personalidad ante el Jefe del Centro de trabajo o de quien le sustituya; si se negara la entrada al funcionario de la Inspección, formulará la necesaria advertencia de que tal negativa constituye un acto de resistencia y obstrucción, llamando la atención sobre la responsabilidad en que se incurre.

Mantenida la negativa levantará acta, y, de oficio, recabará de la Autoridad competente el auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo, para que la resistencia sea vencida.

El funcionario de la Inspección dará cuenta inmediata al Jefe provincial y al del Servicio Central. Si de los hechos registrados se dedujera la comisión de una falta o delito en el que deban entender los Tribunales de Justicia, enviarán a éstos copia del acta para que se proceda como corresponda.

Las autoridades judiciales comunicarán al funcionario de la Inspección el resultado del procedimiento iniciado, y éste lo notificará a los Jefes del Servicio Provincial y Central.

Art. 43. En su visita, los funcionarios de la Inspección tendrán derecho:

1.º A reconocer los locales y examinar las instalaciones industriales, máquinas, herramientas, material de producción, medios de transporte, etc.

2.º Reclamar la presentación de los libros de matrícula y salarios, nóminas y recibos, relación de personal, contratos de Seguros de Accidentes de Trabajo, libros de contabilidad, etc., para examinar en éstos los conceptos que acrediten el pago de cuotas y primas de los Seguros Sociales Obligatorios, sueldos y salarios, remuneraciones extraordinarias y cumplimiento de los demás deberes establecidos por Leyes y Reglamentos, estudiando la situación de la industria, coste de producción y demás datos fundamentales que interesen para la reglamentación del trabajo. Asimismo reclamarán los certificados de edad, instrucción y aptitud física de los niños y demás documentos que por la Ley o Reglamentos tenga que llevar la Empresa.

3.º Formulará cuantas preguntas sean necesarias o convenientes a los empresarios, directores, gerentes, representantes, encargados y a los trabajadores,

relacionadas con el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos cuya vigilancia les está encomendada.

4.º Recoger las reclamaciones y denuncias que se les presenten, realizando en el acto de la visita las investigaciones que procedan para su debida comprobación.

Art. 44. La función inspectora tiene tanto un carácter preventivo como represivo. Los Inspectores y Subinspectores, en el desarrollo de sus visitas a los Centros de trabajo, observarán la mayor cortesía, señalando cuidadosamente las deficiencias e irregularidades que registren e indicando el modo rápido de solucionarlas.

Art. 45. Realizada la visita, los Inspectores o Subinspectores anotarán su resultado en un acta que consignarán en el libro de visitas, que necesariamente ha de llevar toda Empresa, visado por la Jefatura Provincial de Inspección, haciendo constar sintéticamente los resultados obtenidos.

Si de la visita resultara que la Empresa cumplía todas las obligaciones que Leyes y Reglamentos le impongan, así lo hará constar en el acta levantada.

Igual constancia hará en el acta de las deficiencias e irregularidades descubiertas, modo de subsanarlas y corregirlas, requiriendo a la entidad patronal para el cumplimiento inmediato de sus deberes.

Siempre que sea hecha propuesta de sanción, el funcionario de la Inspección, además de la constancia en el libro de visitas, levantará acta de infracción, consignando los preceptos legales incumplidos y las disposiciones en que fundamenta la infracción.

Art. 46. Inspectores y Subinspectores extremarán su celo y diligencia en las visitas en cuanto afecte a las condiciones de seguridad e higiene singularmente en lo que se refiere a locales, instalaciones, maquinarias, herramientas, etc., destacando las deficiencias que comprueben y fijando un plazo para que se corrijan.

Los elementos técnicos de la Inspección del Trabajo auxiliarán con su experiencia a los patronos en la perfección de los mecanismos preventivos y estimularán en patronos y trabajadores el sentimiento de prudencia y la atención y estudio del perfeccionamiento de los métodos de prevención e higiene en el trabajo.

Art. 47. En relación con el cumplimiento de los Seguros Sociales Obligatorios, es función de los Inspectores o Subinspectores:

1.º Formular requerimientos contra Empresas que incurran en morosidad y ocultación.

2.º Extender actas de liquidación de débitos o descubiertos contraídos por falta de pago de cuotas y primas. Estas actas de liquidación se pueden formular como resultado de la visita de inspección, por efecto de comunicaciones cursadas por el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, o por informes y datos que la Inspección pueda adquirir y desarrollar de su investigación.

3.º Extender certificaciones por el importe de débitos de cuotas, primas únicas o periódicas, al Instituto Nacional de Previsión, Fondo de Garantía, Cajas Nacionales de Seguros de Accidentes del Tra-

bajo y de Subsidios Familiares y sus Delegaciones, para remitirlas al Juzgado de Primera Instancia, a fin de que proceda a su exacción por vía de apremio.

4.º Levantar actas de infracción y formular las oportunas propuestas de sanción a los Delegados de Seguros Sociales respectivos.

Art. 48. Los funcionarios de la Inspección podrán requerir a todo patrono a que haga constar por escrito si cumple las obligaciones legales que regulan los Seguros Sociales, o expongan causas por las que se considera excluido de dicho cumplimiento. Dichos requerimientos, cuando hayan de servir de base para la imposición de sanciones, se extenderán por duplicado, exigiendo la firma del destinatario, su representante, encargado, familiar o testigo, que podrá estamparse en el ejemplar que se devuelva a la Inspección. También podrán remitirse esos requerimientos por correo certificado. La falta de contestación al requerimiento de la Inspección, remitido en cualquiera de las formas indicadas, y el incumplimiento de las obligaciones que se reclaman cuando éstas sean firmes, facultan al funcionario de la Inspección para imponer la sanción precedente.

Si el patrono incumpliese sus obligaciones en los Seguros Sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, por falta de afiliación, pago, etc., la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada ante la Delegación de Seguros Sociales competente en el plazo máximo de diez días. Contra la resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión en el mismo plazo. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección, cuando sean firmes, da derecho al Inspector a extender certificación del descubierto, para que el Juzgado de Primera Instancia correspondiente proceda a su exacción por vía de apremio, aparte de la imposición de multa por infracción.

Art. 49. En todo recurso contra un acta de liquidación es condición previa y precisa depositar su importe en el Instituto Nacional de Previsión o en su Delegación de la provincia respectiva. Por lo tanto, no se tramitará ningún recurso sin que se acredite, mediante la presentación del recibo correspondiente, el depósito del importe del acta de liquidación recurrida.

Art. 50. En todo retraso en el pago de cuotas de apremio de los Seguros Sociales Obligatorios, se abonará el interés legal por demora, salvo aquellos casos en que legal o reglamentariamente se hubiese establecido otro sistema o cuota de castigo para las morosidades.

Art. 51. En lo que afecta al Servicio de Vigilancia de las Leyes reguladoras de Emigración e Inmigración Españolas, corresponden a los funcionarios directivos y técnicos de la Inspección:

1.º Levantar actas de infracción y formular las propuestas de sanción.

2.º Prohibir el embarque o desembarque de las

personas comprendidas en las Leyes y Reglamentos de movimiento emigratorio o inmigratorio.

3.º Corregir las deficiencias observadas en el reconocimiento de buques y proponer la retirada, en su caso, de la autorización al buque para que pueda dedicarse al transporte de emigrantes.

Art. 52. De toda visita de inspección, el funcionario que la realice conservará constancia que acredite y justifique el servicio prestado.

Archivará la ficha correspondiente a la industria visitada, copia del acta de infracción levantada a la Empresa, copia de la propuesta de sanción y aquellos otros datos o referencias que estime necesarios o convenientes para la formación de un buen servicio estadístico, que ha de afectar singularmente a la clasificación de Empresas y trabajadores por ramas de producción y profesiones.

Art. 53. Los funcionarios de la Inspección cuidarán de que en lugar destacado de los Centros de trabajo se coloquen ejemplares de aquellas Leyes y Reglamentos cuyo conocimiento y estudio interese a los trabajadores, conociendo así a la obligación establecida en la propia disposición, imponiendo la expresa publicidad.

Igualmente están obligadas las Empresas a colocar en lugar visible un ejemplar del Fuero del Trabajo; la notificación de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, Mutualidad o Compañía con la que tenga contratado el seguro; los padrones de afiliación en el Subsidio de Vejez y Subsidio Familiar y de Maternidad, y los boletines de pago de cuotas, para que los trabajadores puedan comprobar si su inscripción fué hecha en el momento debido y si las cuotas se satisfacen con regularidad.

Art. 54. Las autoridades civiles, militares y de otro orden, los Jefes de los Servicios Provinciales y Municipales y Organismos sindicales, prestarán a los funcionarios de la Inspección del Trabajo la colaboración y protección que soliciten para el mejor desempeño de su cargo, y les facilitarán los datos y antecedentes que reclamen.

Si estos auxilios y colaboraciones solicitados no fueran eficaces, el personal de la Inspección lo pondrá en conocimiento del Servicio Central.

Los Gobernadores civiles y Alcaldes prestarán su máxima cooperación a la gestión de Inspectores y Subinspectores y dispondrán que, en caso necesario, les acompañe un agente en sus visitas.

Art. 55. La Inspección del Trabajo requerirá la colaboración de los Organos sindicales por medio de los Delegados o Jefes provinciales de la C. N. S.

Art. 56. Los empresarios comunicarán al Servicio Provincial de Inspección del Trabajo los accidentes graves y todos los casos de enfermedades profesionales ocurridos en su establecimiento, y el personal técnico de la Inspección hará inmediatamente la oportuna visita para investigar las causas que los han producido, a fin de adoptar las medidas urgentes y evitar su repetición, formulando la propuesta de sanción que procediere.

Quedan obligados los empresarios a facilitar a los Inspectores de Trabajo las muestras de las materias de producción necesarias para su análisis, al sólo

objeto de adoptar las medidas que contribuyan a defender la salud y vida de los trabajadores.

2.º—Sanciones y recursos.

Art. 57. El personal directivo y técnico de la Inspección del Trabajo tiene la facultad de proponer la imposición de sanciones por incumplimiento o infracción de las Leyes y Reglamentos reguladores de la protección del trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Art. 58. Las sanciones se referirán a actos de infracción, obstrucción y reincidencia, que podrá ser apreciada en relación a los dos casos anteriores.

Art. 59. Se consideraran actos de infracción los que representen incumplimiento de las obligaciones impuestas por Leyes, Reglamentos, Bases y normas de trabajo cuya vigilancia está encomendada al Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo.

Art. 60. Son actos de obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los Inspectores y Subinspectores y su permanencia en los Centros de trabajo, aunque sea el domicilio del patrono o un taller de familia.

2.º La negativa o resistencia activa o pasiva a presentar los libros de matrícula, salarios, nóminas, recibos y demás documentos que reclame el personal de la Inspección para la labor que les está encomendada.

3.º La negativa o resistencia a facilitar cuantos datos y antecedentes afecten a los accidentes de trabajo producidos, declaraciones de las Entidades con las que se tiene contratado el seguro, negativa o resistencia a extender los partes del siniestro y a facilitar referencias del siniestrado.

4.º La ocultación del personal que no reúna las condiciones legales para el trabajo y la confabulación para eludir las declaraciones que empresarios y trabajadores deben prestar a requerimiento de la Inspección.

5.º Las denuncias falsas.

6.º La carencia del libro de visitas o la negativa a su presentación.

7.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, perturbe o dilate el Servicio de la Inspección.

Art. 61. La obstrucción al servicio de inspección se sancionará con multa que no podrá ser inferior a 50 pesetas ni superior a 1.000, sin perjuicio de la acción judicial que corresponda. La cuantía de la multa dentro de los límites fijados se determinará en la propuesta de sanción, teniendo en cuenta el carácter de la obstrucción cometida y las circunstancias en que se ha producido.

Art. 62. La reincidencia se aplicará cuando el empresario cometa, dentro del año, una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior. Este periodo se contará desde el día siguiente al de notificación de la anterior sanción.

Art. 63. Si las infracciones se refieren a disposiciones que no tienen sanción expresamente determinada, o a las contenidas en Reglamentos de trabajo, los Inspectores y Subinspectores podrán pro-

poner multas de 25 a 250 pesetas, que se irán doblando en caso de reincidencia.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad así lo exijan, la propuesta podrá repetirse tantas veces como sea el número de obreros a quienes afecte la infracción señalada.

Art. 64. Los empresarios, Sociedades, dueños de explotaciones industriales y Centros de trabajo son responsables de las sanciones impuestas a sus directores, gerentes, apoderados o representantes.

Art. 65. Las infracciones a las Leyes de Emigración cometidas por navieros, armadores y consignatarios que no tengan señalada una penalidad especial, se sancionarán con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Art. 66. La reiterada reincidencia en las infracciones de las Leyes protectoras del trabajo, Seguros sociales y Emigración, así como la obstrucción al Servicio de Inspección, podrá dar lugar al cierre temporal o definitivo de los centros de trabajo. Esta resolución tendrá que adoptarse previo expediente instruido por el Servicio Central de Inspección, con audiencia de la Empresa afectada y será acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento de Trabajo. Cuando se trate de industria de interés nacional, será informado el expediente por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 67. Cuando el Director general de Trabajo de la Inspección un delito cometido por un naviero, conoza por sí o por el personal directivo o técnico armador o consignatario que conste por sentencia firme, o de una falta que por sí o por sus repeticiones merezca, a su juicio, el calificativo de muy grave, podrá retirar al responsable la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes. Contra esta resolución que, desde luego, será ejecutiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 68. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector de Trabajo que observare alguna infracción, extenderá la correspondiente acta y hará la consignación en el libro de visitas.

El acta se considerará como documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario, y el mismo valor tendrán las actas de los Subinspectores cuando lleven el «conforme» de los Provinciales de que dependan. En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono; el lugar y el carácter de la infracción y los artículos de las Leyes infringidas, no siendo preciso que conste en ella la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro visitado.

2.ª El acta de infracción se enviará al correspondiente Delegado de Trabajo (o al de Seguros sociales, Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, caso de tratarse de la infracción de estas Leyes) en unión de un oficio que contenga una exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la propuesta de sanción que corresponda en atención a las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y del oficio remitido al Delegado para que aquél pueda enviar a esta Autoridad su escrito de descargos en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del municipio en que cometió la infracción, aquél no estará obligado a remitirle la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

3.ª Recibida el acta y oficio que la acompaña por el Delegado de Trabajo (o, en su caso, el de Seguros sociales), éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos, si lo remitiese el patrono en el plazo legal, y estos documentos servirán de base a la resolución que será dictada por el Delegado correspondiente en el plazo de ocho días hábiles. Esta resolución será notificada al interesado por correo, en pliego certificado y, si se estimase preciso, por conducto de la Alcaldía correspondiente.

4.ª Si la multa impuesta no fuese superior a 250 pesetas, el patrono multado podrá entablar recurso de reposición ante el propio Delegado que impuso la sanción, en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la multa. En el escrito de recurso, el patrono multado hará las alegaciones que estime oportunas proponiendo los medios generales de prueba, y si solicitase la práctica de una prueba testifical, acompañará la lista de los testigos y el interrogatorio por el que habrán de ser preguntados. Los documentos de que pretenda valerse el recurrente deberán ser presentados con el escrito de recurso. El Delegado se encargará de pedir la práctica de la prueba testifical a los Juzgados municipales de los lugares en que residan los testigos que deben declarar, si se tratara de población en que no resida Magistrado de Trabajo, y a esta Autoridad en los demás casos. Una vez completas las actuaciones, el Delegado, en el plazo de ocho días hábiles, dictará la resolución definitiva, ya absolviendo al patrono, ya confirmando la multa impuesta o rebajándola en los términos que estime procedente.

5.ª Si la multa fuese superior a 250 pesetas, el patrono multado podrá apelar de ella en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante las Direcciones generales de Trabajo o de Previsión, según el precepto infringido se refiera a Leyes de Trabajo y Emigración o a Leyes de Seguros sociales.

Este recurso se presentará ante el Delegado que hubiese impuesto la sanción recurrida y en un escrito de alegaciones en el que se propondrá la prueba pertinente en la misma forma señalada en el número anterior de este artículo. El mismo Delegado ordenará la práctica de las pruebas propuestas, y, una vez realizadas, enviará todo el expediente con un breve informe a la Dirección general que corresponda, para que ésta formule la oportuna resolución, sin que contra las que dicten con tales requisitos quepa ulterior recurso.

En caso de temeridad notoria en el recurrente, podrá la Dirección general que dicte la resolución definitiva al recurso agravar ésta en un 50 por 100 del importe de la multa.

6.ª No se admitirá recurso alguno contra sanción, cualquiera que sea su cuantía, sin que el recurrente justifique documentalmente haber depositado el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la sucursal de la provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo quinto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1906.

7.ª Las resoluciones que recaigan en estos expedientes se comunicarán a los Delegados que las hubieren instruido y éstos las notificarán a los recurrentes por medio de las Inspecciones provinciales en las capitales, y las Alcaldías correspondientes en las demás poblaciones.

8.ª En los casos de multas impuestas por los Delegados de Seguros Sociales por infracción a las Leyes sobre Seguros Sociales o Accidentes del Trabajo, una vez firme la sanción por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal o haber sido desestimado el recurso, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión, que les dará el destino que determina la legislación vigente. Este envío lo hará directamente el multado en el plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, si no recurre contra ella; y en el mismo plazo lo efectuará la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, previa orden del Delegado que impuso la sanción, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cuantía de la multa se descontará el importe del giro y el envío se anunciará al Instituto Nacional de Previsión para que expida el oportuno recibo, y al Delegado que impuso la sanción.

9.ª En caso de multa impuesta por los Delegados de Trabajo a causa de infracción de Leyes del trabajo o emigración, una vez firme la sanción por no haber sido recurrida en el plazo legal o haberse desestimado el recurso, se invertirá el importe en Papel de Pagos al Estado. La parte inferior quedará en poder del multado; la superior será remitida por el Delegado de Trabajo al de Hacienda de la provincia en que ocurrió la infracción, acompañada del impreso duplicado expresivo del origen de la multa, uno de cuyos ejemplares será devuelto al Delegado de Trabajo con el recibo, para su unión al expediente de sanción. El Delegado de Trabajo dará cuenta del pago al Servicio Central de Inspección con indicación de la cantidad y la clase, serie y número del Papel de Pagos al Estado en que haya sido abonada.

Mensualmente las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección general del Tesoro las mitades del Papel de Pagos al Estado de que se hayan hecho cargo, con la relación numérica de las mismas, a fin de acordar la devolución de su importe y formalización con cargo a la Renta del Timbre y

su ingreso simultáneo en cuenta de Tesorería a disposición de la Entidad designada por el Decreto de 9 de diciembre de 1939, mientras el Gobierno estime duren las circunstancias que motivaron su publicación, y más tarde al Instituto Nacional de Previsión, para el sostenimiento del régimen de Seguros Sociales.

10.ª Al multado que no hubiere recurrido ni enviase el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión en caso de infracción de Leyes de Seguros Sociales, o la parte superior de Papel de Pagos al Estado a la Delegación Regional de Trabajo que impuso la multa en el caso de infracción de Leyes de Trabajo o Emigración, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas, pero si no efectuase el envío en el plazo de cinco días, el Delegado correspondiente pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, o Magistratura de Trabajo en las capitales de provincia, para que proceda a la exacción de la multa por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

11.ª Si la multa fuese revocada totalmente, el Delegado que impuso la sanción extenderá el orden de devolución íntegra del depósito. En los casos de confirmación total o parcial de la multa se pagarán las costas que se produjesen hasta el máximo del 20 por 100 del importe a que la multa hubiese quedado reducida.

Art. 69. Las sanciones por infracción de Leyes encomendadas a la Inspección y cometidas en buques en navegación o en el exterior del país serán tramitadas e impuestas por la Delegación de Trabajo de Madrid.

Art. 70. En los cinco primeros días de cada mes, los Delegados de Trabajo y los Delegados provinciales de Seguros Sociales comunicarán al Servicio Central de Inspección de Trabajo las resoluciones de sanciones propuestas y no confirmadas; las modificadas; las impuestas y cobradas, y las impuestas y no cobradas.

Art. 71. Para todos los efectos el domicilio legal será el del lugar en que las infracciones se cometan.

Art. 72. La acción para perseguir las infracciones de las Leyes sociales prescribe a los tres años, salvo los casos que afecten a los Seguros Sociales obligatorios, en los cuales el plazo de prescripción será el señalado en cada seguro.

En el caso de delito, el plazo de prescripción será el establecido en las Leyes penales vigentes.

Art. 73. Las sanciones impuestas por incumplimiento de las Leyes protectoras de Trabajo, Seguros Sociales y Emigración, son independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda.

Art. 74. Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes al publicarse la Ley de 15 de diciembre de 1939, relativas a organización y procedimiento de las Inspecciones de Trabajo, Seguros Sociales, así como todas las que se opongan a lo dispuesto en la Ley mencionada y este Reglamento.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Retiros

(Varias Armas)

ORDEN de 1 de julio de 1940 por la que se clasifica en las situaciones de reserva y retirado a los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy, se dice a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. número 1, anexo), ha acordado clasificar en las situaciones de reserva y retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se le señala, a los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación que da principio con el Coronel de Carabineros don José de Lera Darnell y termina con el guardia segundo Jaime Buigues Cholvi.»

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Excmo. Sr. ...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegación de Hacienda por la que desean cobrar		Observaciones	
					Día	Mes	Año	Punto residencia		Delegación de Hacienda
D. José de Lera Darnell (a) ...	Coronel	Carabineros	Reserva	975.00	1	diciembre	1938	Málaga	Málaga	Con derecho a recibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas, como pensionista de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.
D. Ricardo Sáez Adelantado (b)	C.º Guerra.	Intervención.	Retirado	833.33	1	junio	1940	Castellón	Castellón	
D. Juan San José Pérez	Brigada	G. Civil	Idem	337.50	1	junio	1940	Barcelona	Barcelona	
Francisco Martín Hernández	Carabin. 1.ª	Carabineros	Idem	217.32	1	abril	1939	Ceuta	D. E. Cta.	
José Ortega Machado	Idem	Idem	Idem	217.32	1	abril	1939	S. P. Pinatar	Cartagena	
Eugenio Molina Fernández	Chro. Mar.	Idem	Idem	213.32	1	febrero	1939	Barcelona	Barcelona	
Antonio Carrasco Bravo	Carabin. 2.ª	Idem	Idem	213.32	1	febrero	1939	Cornellá	Idem	
Francisco Riera Capó	Idem	Idem	Idem	213.32	1	abril	1939	Denia	Alicante	
Antonio Torres Torres	Idem	Idem	Idem	213.32	1	abril	1939	Jávea	Idem	
Julian Yuste Valero	Idem	Idem	Idem	213.32	1	abril	1939	Castellón	Castellón	
Francisco Mateos Castejón	Idem	Idem	Idem	213.32	1	abril	1939	Almería	Almería	
Juan Pérez Pérez García	Idem	Idem	Idem	213.32	1	abril	1939	Sorbas	Idem	
Antonio Frías Peñuelas	Idem	Idem	Idem	213.32	1	abril	1939	Almería	Idem	
Juan Calvo Tomás	Idem	Idem	Idem	213.32	1	novembre	1939	Tarragona	Tarragona	
José Buigues Cardona	Idem	Idem	Idem	186.66	1	abril	1939	Javea	Alicante	
Francisco Rodríguez Martínez	Guardia 1.º	G. Civil	Idem	217.32	1	abril	1939	Selas	Guadalajara	
Jaime Buigues Cholvi	Idem 2.º	Idem	Idem	20.00	1	mayo	1939	Valencia	Valencia	

NOTAS:

a) Previa liquidación y deducción de las cantidades que tenga percibidas en su anterior señalamiento de fecha 8 de marzo de 1940 (D. O. número 61), el cual queda anulado.

b) Previa liquidación y deducción de las cantidades que tenga percibidas desde 1 de junio de 1940, por su anterior y menor señalamiento de 14 de septiembre de 1939, el cual queda anulado.

Madrid, 1 de julio de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se destinan a la Escuela Premilitar de San Javier a los Sargentos que se relacionan.

Pasan destinados, con carácter forzoso, a la Escuela Premilitar de San Javier los Sargentos que a continuación se relacionan:

Don Benito Franco Gastón, de alta en Aviación.

Don Antonio Lamata Zabala, de disponible en la Zona Aérea de Marruecos.

Don Antonio Capilla Carrasco, de disponible en la segunda Región Aérea.

Don Blas García Machado, de disponible en la Zona Aérea de Marruecos.

Don Manuel Amarillo Luque, de disponible en la Zona Aérea de Marruecos.

Don Juan Muñoz Hidalgo, de disponible en la Zona Aérea de Baleares.

Don Pedro Aguiló Fuste, de disponible en la Zona Aérea de Baleares.

Don Jaime Roca Barceló, de disponible en la Zona Aérea de Baleares.

Don Rafael Nadal Comas, de disponible en la Zona Aérea de Baleares.

Don Francisco Llimas Jaume, de disponible en la Zona Aérea de Baleares.

Madrid, 6 de agosto de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 3 y 6 de agosto de 1940 por las que se admiten al ejercicio de su cargo, con sanción, a los Notarios de Gandía y Rótova, don César Coll Bruck y don Salvador Monzó Valiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Notario de Gandía don César Coll Bruck,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero último, acuerda admitir a dicho Notario al ejercicio de su cargo con imposición de las sanciones de traslación forzosa, con prohibición de concursar durante el plazo de cinco años, e inhabilitación definitiva para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Notario de Rótova don Salvador Monzó Valiente,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero último, acuerda admitir a dicho Notario al ejercicio de su cargo con imposición de las sanciones de traslación forzosa, con prohibición de concursar durante el plazo de cinco años e inhabilitación definitiva para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 6 de agosto de 1940 por las que se admiten al servicio activo, con imposición de sanción, a los Jueces de Primera Instancia que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Victor Serván Mur, Juez de Primera Instancia de entrada, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el Juzgado de Primera Instancia de Motilla del Palancar; de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo a don Victor Serván Mur, Juez de Primera Instancia, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de tres años, conjuntamente con la postergación para el ascenso por un periodo de dos años, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Arturo Serrano Salvador, Juez de Primera Instancia de ascenso, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el Juzgado de Primera Instancia de San Martín de Valdeiglesias; de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo a don Arturo Serrano Salvador, Juez de Primera Instancia, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de tres años, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad del haber que con arreglo a su categoría le

corresponda a partir de esta fecha. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Alfonso Algara Sáiz, Juez de Primera Instancia de entrada, que en 18 de julio de 1936, siendo Juez de Puebla de Sanabria, se hallaba en Madrid en uso de permiso; de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo a don Alfonso Algara Saiz, Juez de Primera Instancia de entrada, imponiéndole la sanción de traslado forzoso, con prohibición, durante un año, de solicitar cargos vacantes, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de Primera Instancia de ascenso, que en 18 de julio de 1936, siendo titular del Juzgado de Riaza, se hallaba en Madrid en uso de permiso; de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo a don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de Primera Instancia, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición, durante tres años, de solicitar cargos vacantes, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Victoriano-Juvenio Escribano y Ruipérez, Juez de Primera Instancia de entrada, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el Juzgado de San Clemente (Cuenca); de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo a don Victoriano-Juvenio Escribano y Ruipérez, Juez de Primera Instancia de entrada, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años y postergación para el ascenso también por un plazo de cinco años, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, a don Marcial Fernández Montes, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo sexto de la Ley de 10 de febrero

de 1939 a don Marcial Fernández Montes, Abogado fiscal de entrada, que en 18 de julio de 1936, siendo Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva, se hallaba en Madrid disfrutando vacación reglamentaria; de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo a don Marcial Fernández Montes, Abogado fiscal de entrada, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar, durante dos años, cargos vacantes, y postergación durante un año para el ascenso, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se traslada a don Emilio González Valentín, Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Tarragona, a la Audiencia Provincial de Murcia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio González Valentín, Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Tarragona,

Este Ministerio acuerda nombrarle para igual plaza en esa Audiencia, vacante por traslación de don Angel Cruz Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia.

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, a don Luis de la Concha y Moreno, Magistrado de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Luis de la Concha y Moreno, Magistrado de ascenso, que en 18 de julio de 1936 servía su cargo en la Audiencia de Valencia; de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo a don Luis de la Concha y Moreno, Magistrado de ascenso, imponiéndole la sanción de postergación para el ascenso durante un año e inhabilitación, también durante el plazo de un año, para el desempeño de puestos de mando y confianza, como son Presidencias de Audiencias y Juzgados, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se admite al servicio, con sanción, a don Miguel León Mora, Portero tercero del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Miguel León Mora, Portero tercero del Tribunal Supremo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor-jefe de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia, acuerda la admisión al servicio del expresado funcionario, imponiéndole la sanción de traslación forzosa con prohibición de solicitar cargos vacantes durante

un periodo de tres años, conjuntamente con postergación de dos años para el ascenso.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se admite al servicio, sin sanción, a don Peregrino Majuelo Fernández, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pina de Ebro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor-jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Peregrino Majuelo Fernández, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pina de Ebro.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de agosto de 1940 por la que se dispone sea declarado inhábil para la contratación en las Bolsas de Comercio el próximo día 16 del actual.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada a este Departamento por las Bolsas Oficiales de Comercio, en súplica de que se declare inhábil para la contratación el próximo viernes, día 16 del corriente,

Este Ministerio se ha servido resolver accediendo a lo solicitado.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 8 de agosto de 1940 por la que se recuerda a los distintos Departamentos ministeriales la vigencia del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad.

Excmo. Sr.: El Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 suspendió, mientras no se disponga lo contrario, la vigencia del Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad, así como los restantes preceptos de la propia Ley, incompatibles con la organización transitoria del nuevo Estado.

Y siendo evidente que los dos últimos párrafos del artículo 67 de la referida Ley no son incompatibles con la organización administrativa actual, ni con su eficacia, salvo lo que se consigna al final de la presente Orden,

Este Ministerio se ha servido disponer que se recuerde a todos los demás Departamentos la vigencia del texto aludido, que dice así:

«Cuando la índole de los servicios que por virtud de la Ley o disposiciones adoptadas para cumplirla exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el periodo del presupuesto, el gasto se autorizará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno. El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad a la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.»

El preinserto texto se interpretará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 10 de febrero último, que dispuso el carácter discrecional, en todo caso, de las consultas al Consejo de Estado.

Lo que para su conocimiento y

efectos participo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1940.

LARRAZ

Exemo. Sr. Ministro de ...

ORDEN de 9 de agosto de 1940 por la que se determina la forma en que han de tributar por el impuesto de Derechos reales y del caudal relicto las adquisiciones a título lucrativo en favor del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Ilmo. Sr.: Las súplicas reiteradas que han sido elevadas a este Ministerio en demanda de exenciones o beneficios tributarios por el impuesto de Derechos reales para las transmisiones en favor de los mutilados de guerra, y la consideración patente de los relevantes méritos de los que al servicio de la Patria sufrieron por ella detrimento en su integridad corporal, estimulan la necesidad de adoptar alguna medida por la cual puedan quedar atendidos en lo posible esos nobles y legítimos anhelos.

Múltiples son las disposiciones dictadas por el Poder público en beneficio del Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria, tendentes a recompensar debidamente a los a él pertenecientes, mediante el percibo de haberes del Estado o la colocación en los cargos públicos. Ello imprime al Organismo expresado un destacado carácter benéfico que se revela en la finalidad que persigue en orden a la satisfacción de necesidades permanentes que reclaman una atención especial, cualidades similares a las de las Instituciones de beneficencia general o pública, debiendo, por igual razón, estimarse las adquisiciones a título lucrativo a favor de dicho benemérito Cuerpo equiparadas a las que se realicen por los Establecimientos de beneficencia pública a los efectos de la tributación por los impuestos de Derechos reales y sobre el caudal relicto, y excluyéndose, por analogía de razones, de los beneficios fiscales las transmisiones antedichas cuando se efectúen con carácter particular o individual por los mutilados que

pertenecieron a las Instituciones armadas.

Por las consideraciones precedentes,

Este Ministerio se ha servido disponer que las adquisiciones por título lucrativo que se realicen por el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tributarán por el impuesto de Derechos reales en la misma forma regulada para las transmisiones de esa clase realizadas en favor de los Establecimientos de beneficencia pública, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 16 de julio de 1932, y que en las liquidaciones del impuesto sobre el caudal relicto disfrutaran las transmisiones de bienes a favor del referido Cuerpo de Mutilados de la misma exención determinada para los Establecimientos mencionados en el artículo 241 del Reglamento citado, y debiendo entenderse, con arreglo al criterio más generalmente aceptado en esta clase de disposiciones, que los beneficios indicados han de alcanzar únicamente a los documentos que no hubieren sido objeto de liquidación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ORDEN de 9 de agosto de 1940 por la que se extiende la competencia de las secciones provinciales de Banca de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Toledo a efectos del desbloqueo.

Ilmos. Sres.: En atención a la escasa importancia de los problemas de bloqueo y desbloqueo en determinadas provincias, que tan solo parcialmente, lo mismo en cuanto al espacio que en cuanto al tiempo, sufrieron el dominio enemigo durante la pasada guerra; y con el fin de procurar la mejor utilización posible del personal.

Este Ministerio se ha servido disponer que la competencia en materia de bloqueo y desbloqueo bancario de las Secciones provinciales de Banca de Oviedo, Santander,

Vizcaya, Guipúzcoa y Toledo se extiende, respectivamente, a las provincias de León, Palencia, Burgos, Alava y Cáceres.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Comisario general del Desbloqueo y Director general de Banca y Bolsa.

ORDENES de 22 y 23 de julio de 1940 por las que se separa del servicio a los Oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas que se cita.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 don Ramón García-Ramos y Plata, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la citada Ley, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario y su baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por no haber presentado la declaración jurada a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de junio último, en relación con la Ley de 10 de febrero de 1939, don Angel Herraiz Comas, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la citada Orden, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario y su baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1940—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939, don Carlos A. G. Chicharro, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la citada Ley, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario y su baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1940.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 y por no haber presentado la declaración jurada a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 8 de junio último, en relación con la Ley antes citada, don José Baró Ricart, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la Ley y Orden citadas, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario y su baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1940.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 27 de julio de 1940 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, a D. Manuel Izarduy, Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a lo dispues-

to en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 para la revisión del acuerdo de la Junta Técnica del Estado de fecha 24 de marzo de 1937 que dispuso la separación definitiva y la baja en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Aduanas de don Manuel Izarduy Martini,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la citada Ley, acuerda la admisión al servicio en el Cuerpo Auxiliar de Aduanas con la sanción de cinco años de traslado y cinco de postergación de don Manuel Izarduy Martini, con la categoría de Auxiliar; quedando, por lo tanto, sin efecto, la separación definitiva y baja en el Escalafón correspondiente acordada por la Junta Técnica del Estado en 24 de marzo de 1937.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1940.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 2 de agosto de 1940 por la que se separa del servicio a don José Luis Durán de Cottes y Martínez, Arquitecto interino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, seguido con arreglo a las prescripciones de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don José Luis Durán de Cottes y Martínez, Arquitecto interino del Catastro, adscrito a la Delegación de Hacienda de Baleares,

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha acordado la separación definitiva del servicio del citado interesado.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1940.—
P. D.: Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de agosto de 1940 por la que se sustituye la de 6 del actual (B. O. núm. 221), por la que se reorganizó el Consejo Agronómico.

Ilmo. Sr.: Los múltiples servicios dependientes de los distintos Ministerios que tiene a su cargo el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, hace necesario un Organismo superior que, a la vez que coordine e inspeccione estas actividades dispersas, reúna los datos necesarios para asesorar, con plena visión de conjunto, a los órganos directivos de la nación, sobre las cuestiones que sean sometidas a su estudio.

Esta misión está encomendada, si bien de un modo incompleto, al Consejo Agronómico; pero la experiencia ha demostrado que para que éste pueda llevarla a cabo plenamente, se hace conveniente modificar su organización y darle nuevas atribuciones que aumenten su eficacia. Dichas modificaciones son más necesarias después de la reciente Orden de este Ministerio que encomienda al Consejo Agronómico la formación del Mapa Agronómico, Técnico y Comercial de Productos Agrícolas.

La presente disposición tiende a subsanar las deficiencias antes apuntadas, habilitando al Consejo Agronómico para cumplir los altos fines que los graves problemas actuales referentes a la riqueza agrícola exigen de él.

Con tal objeto, a los elementos que venían integrando dicho alto Organismo se unen otros que, por su especialización y por su profundo conocimiento de determinados servicios, pueden llenar, dentro del mismo, una importante función de asesoramiento cuando de asuntos de su especial competencia se trate.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo séptimo del Decreto de reorganización de este Departamento, de 6 de abril de 1938, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Agronómico es el Organismo de superior categoría entre todos los Ser-

vicios de carácter agronómico y agropecuario del Estado; tendrá su residencia oficial en Madrid y dependerá directamente de la Dirección general de Agricultura, con la cual se relacionará por medio de su Presidente o de quien le sustituya en asuntos especiales.

Las funciones del Consejo Agronómico serán asesoras, consultivas e inspectoras, y además ejecutará las que especialmente se le encomienden, como la formación del Mapa Agronómico, Técnico y Comercial de Productos Agrícolas.

Artículo 2.º Las materias propias de asesoramiento y consulta al Consejo Agronómico serán, no solamente los asuntos puramente agropecuarios, sino también todas las cuestiones relacionadas con ellos, ya sean económicas, sociales, comerciales, catastrales, de higiene rural, etc., etc., bien correspondan al Ministerio de Agricultura o sean de la competencia de cualquier otro.

Los informes de este alto Organismo serán preceptivos en todos los casos que la legislación actualmente vigente determina y, además, en los siguientes: expedientes sobre cuestiones relacionadas con la agricultura que hayan de someterse a estudio del Consejo de Estado; nuevos planes de fomento de la riqueza agropecuaria; proyectos de modificación de servicios y problemas de coordinación de actividades agronómicas o agropecuarias similares, desenvueltas por distintos Departamentos de la Administración Pública.

Estos informes se emitirán siempre con posterioridad a los que deban redactar los demás organismos oficiales que no tengan categoría de Direcciones Generales.

El Consejo está facultado para formular, por iniciativa propia, los estudios o proyectos sobre cuestiones de su competencia que su experiencia les sugiera. Estos trabajos serán elevados a la Superioridad a través de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3.º La función inspectora del Consejo Agronómico será obligada sobre todos los Centros y Dependencias de la Dirección General de Agricultura, que no tengan carácter autónomo.

Normalmente realizarán dicha

función inspectora los Ingenieros agrónomos con categoría de Inspector general del Cuerpo. Tratándose de servicios ajenos al Ministerio de Agricultura o dependientes de organismos autónomos de éste, la designación del Inspector general que haya de llevar a cabo la inspección corresponderá al titular del Ministerio respectivo.

Las materias propias de la inspección y la forma de efectuarla serán reguladas en el Reglamento que para aplicación de esta Orden se dicte.

Artículo 4.º El Consejo Agronómico estará integrado por todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo que tengan en su Escalafón la categoría de Inspector General, quienes gozarán de los derechos y preeminencias inherentes a los Jefes Superiores de Administración Civil.

Formarán también parte de dicho Consejo, en concepto de Vocales natos, el Presidente del Instituto de Investigaciones Agronómicas, el Ingeniero Agrónomo que ejerza el cargo de Secretario General del Instituto Nacional de Colonización, y, además, el Ingeniero Jefe de los servicios encomendados a Ingenieros Agrónomos en el Ministerio de Hacienda y el Director del Instituto Nacional Agronómico.

La reunión de todos los miembros citados, bajo la presidencia del Presidente del Consejo y con asistencia del Secretario General, constituirá el Pleno.

Artículo 5.º El Presidente será nombrado libremente por el Ministro de Agricultura entre los Presidentes de Sección del Consejo y será en todos los órdenes la suprema autoridad de éste.

El Consejo Agronómico estará dividido en las Secciones que prescriba la Ley de Presupuestos del Estado y al frente de cada una de ellas habrá un Presidente nombrado por el Ministerio del ramo, previa propuesta en terna de Inspectores Generales acordada por el pleno del Consejo.

El Presidente del Consejo delimitará el cometido de cada una de las Secciones que estarán formadas, además de su Presidente, por el número de Inspectores Generales que aquél acuerde y por un

Secretario, Ingeniero Agrónomo, con voz pero sin voto.

El Presidente del Consejo Agronómico constituirá dentro de este organismo una Comisión directamente encargada de la formación del Mapa Agronómico, Técnico y Comercial de Productos Agrícolas, y para facilitar la labor de dicha Comisión quedarán adscritos a ella los Servicios de Estadística Agrícola y Comercial de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 6.º La Comisión Permanente del Consejo estará formada por el Presidente del mismo, los Presidentes de Sección y los Inspectores Generales o Ingenieros Agrónomos afectos a las Secciones que el Presidente determine, además del Secretario General que, lo mismo que en el pleno, actuará con voz, pero sin voto.

Los Inspectores Generales que no formen parte de la Comisión permanente podrán desempeñar los cargos directivos de los Centros o Servicios que la Superioridad disponga, teniendo además la obligación de asistir a los plenos del Consejo. También entre los Inspectores Generales que no pertenezcan a la Comisión Permanente serán elegidos los que hayan de ejercer las funciones inspectoras a que se refiere el artículo tercero, quienes, cuando el Presidente del Consejo así lo apruebe, podrán residir en la región cuya inspección de Servicios tengan a su cargo.

El Presidente del Consejo Agronómico señalará a cada Inspector las provincias o Servicios especiales que debe inspeccionar, dictando al mismo tiempo las normas a que haya de atenerse en su actuación.

Artículo 7.º Entenderá el pleno reglamentariamente en todos los asuntos que impliquen creación, reorganización o supresión de Servicios; en el estudio de normas que se pretendan establecer con carácter general y en la elección de las ternas para nombramientos a que se refiere el artículo quinto. El número de plenos que habrán de efectuarse anualmente será el que el Presidente del Consejo crea oportuno.

En los demás casos actuará la Comisión Permanente, previo es-

tudio y propuesta por las distintas Secciones.

Artículo 8.º El cargo de Secretario General del Consejo Agronómico recaerá en un Ingeniero Agrónomo que será Jefe de todo el personal Auxiliar, Administrativo y Subalterno del Consejo y tendrá a su cargo las Oficinas, Archivos y Material.

Su nombramiento competará al Director general de Agricultura, a propuesta en terna formulada por la Comisión Permanente, siguiéndose igual procedimiento para el nombramiento de los Secretarios de Sección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, quedando sustituida por la presente la Orden de 6 del actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de julio de 1940 por la que se resuelven expedientes de depuración relativos a Profesorado de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones C) de las provincias respectivas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias,

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Primerº.—La confirmación en el cargo de los señores siguientes:

Doña Josefa Brís Salvador, Profesora de la Escuela Normal de Albacete.

Doña Josefa Coletto Rodríguez, Profesora de la Escuela Normal de Albacete.

Doña Pilar Brís y Salvador, Profesora de la Escuela Normal de Albacete.

Doña Juana del Toro Ibarra, Auxiliar de la Escuela Normal de Alicante.

Don Juan José Torrosa Jiménez, Profesor de la Escuela Normal de Alicante.

Don Juan Nicoláu Balaguer, Profesor de la Escuela Normal de Alicante.

Doña Regina Torija Llorente, Profesor de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña Rosario Castañer Mazquíz, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña María Victoria Fernández Ortega, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña Pilar Serrano Rizo, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña Mercedes Fisac Clemente, Profesoras de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña Natividad Sánchez-Rey Badillo, Auxiliar de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña Flores Morales Antequera, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña Eugenia Sánchez de León Serrano, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Doña Matilde Rodríguez Andradé Peris, Auxiliar de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Don Aureliano Bermúdez Ráez, Profesor de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Don Fernando Calatayud García, Profesor de la Escuela Normal de Ciudad Real.

Don Felipe Ortega González, Profesor de la Escuela Normal de Jaén.

Doña Carmen Pardo Losada, Profesora de la Escuela Normal de Lugo.

Doña Josefa Muñoz Alcoba, Auxiliar de la Escuela Normal de Madrid.

Doña Mercedes Jiménez García, Auxiliar de la Escuela Normal de Madrid.

Doña Amelia del Pozo y Escobedo, Profesora de la Escuela Normal de Madrid.

Doña María Ribas Rodríguez, Auxiliar de la Escuela Normal de Madrid.

Don Ricardo López Pérez, Pro-

fesor de la Escuela Normal de Madrid.

Doña Carmen García Moreno, Profesora de la Escuela Normal de Segovia.

Don Vicente Mas Giner, Profesor de la Escuela Normal de Segovia.

Don Rafael Jiménez Ramos, Profesor de la Escuela Normal de Segovia.

Doña María Rebull Cabré, Auxiliar de la Escuela Normal de Tarragona.

Segundo.—La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a:

Don Isidoro Reverte y Salinas, Profesor de la Escuela Normal de Albacete.

Tercero.—La inhabilitación para el ejercicio directivo y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, y que se le instruya expediente de jubilación a:

Doña María de las Mercedes Usúa Pérez, Profesora de la Escuela Normal de Baleares.

Cuarto.—La suspensión de empleo y sueldo por dos años, trasladado forzoso a capital de censo inferior e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a:

Doña Emma Martínez Bay, Profesora de la Escuela Normal de Alicante.

Quinto.—La separación definitiva del servicio y baja en el escalafón a los señores siguientes:

Don Alfredo Jara Urbano, Profesor de la Escuela Normal de Albacete.

Don Máximo López Martínez, Auxiliar de la Escuela Normal de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 31 de julio de 1940 por la que cesa en el cargo de Vicedirector de la Escuela de Comercio de Sevilla don Joaquín García Naranjo

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que don Joaquín García Naranjo, Vicedirector de la Escuela de Comercio de Sevilla, cese en dicho cargo, quedando altamente satisfecho del celo y competencia con que lo ha desempeñado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

ORDEN de 31 de julio de 1940 por la que se dan los correspondientes ascensos de Catedráticos de Escuelas de Comercio, por fallecimiento de don Eduardo Campos de Loma, Catedrático de la Escuela de Comercio de Alicante.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 17 del corriente mes don Eduardo Campos de Loma, Catedrático y Vicedirector de la Escuela de Comercio de Alicante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se den los correspondientes ascensos, y, en su consecuencia, que don Joaquín Mena Sarasate, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Bilbao; don Luis Wisenthal Miranda, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Cádiz; don Manuel González y Hernández, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Las Palmas; don Juan Fernández Rodríguez, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña, y don Jesús Romero Elorriaga, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Murcia, asciendan a 13.200, 12.000, 10.600, 9.600 y 8.400 pesetas, respectivamente, con antigüedad del día 18 del mes en curso, siguiendo al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Sobre requisitos documentales de presentación para convalidar estudios y títulos extranjeros.

En la presentación de expedientes para convalidar estudios y títulos extranjeros, se viene observando la omisión de requisitos indispensables, con perjuicio del servicio y de los propios interesados; para evitar dudas y a los fines reglamentarios se agrupan a continuación las circunstancias y documentos de curso administrativo que necesariamente deben acompañarse, a saber:

1.º Instancia reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, en la que claramente se haga constar:

a) La nacionalidad, edad, residencia y domicilio.

b) Si es persona seglar o religiosa, especificando el estado social en el primer caso o la Orden a que pertenezca en el segundo.

c) Lo que se solicita, convalidación de estudios parciales, o de totales, o de grados o títulos, consignando si los ha cursado u obtenido en Centro Oficial o privado, en su país o en otro u otros extraños al suyo.

d) Si existe Tratado de reciprocidad entre España o su Nación y caso afirmativo el artículo o artículos en que esté incluido.

2.º Título original o certificación equivalente en la imposibilidad, que se acreditará, de acompañar aquél, legalizado por vía diplomática con la firma de la autoridad académica que lo expidió, reconocida por el Ministro de Educación del país de origen; la de éste por el de Relaciones Exteriores del mismo país, la del segundo por el Cón-

sul de España en la Nación de que se trate y la firma del Cónsul por el Ministro español de Asuntos Exteriores.

3.º Certificación expedida por la Embajada, Legación o Consulado del país del interesado, en la que se acredite, sin lugar a dudas, que es la persona a cuyo nombre y favor está expedido el título; que dicho título procede de un Centro Oficial del Estado y que otorga derecho en el país correspondiente para cursar el interesado. Esta certificación será también legalizada por nuestro Ministro de Asuntos Exteriores. Si el solicitante es español la certificación se limitará a los dos últimos extremos.

4.º Partida de nacimiento legalizada por nuestro Cónsul en el país de origen y la firma del Cónsul legalizada por el Ministerio español de Asuntos Exteriores, cuando se trate de súbditos españoles la legalización será la acostumbrada.

5.º Plan de estudios del país respectivo, legalizado en la forma dicha.

6.º Si el solicitante extranjero hubiese cursado dentro de su país en Centro con equivalencia oficial, habrá de acreditar la plena estimación oficial substitutiva con documento legalizado del Ministerio de Educación de su país, y si se trata de grado en el Magisterio público demostrará, además de la equivalencia, la praxidad de planes y la semejanza de labor docente.

7.º Cuando se trate de convalidar estudios parciales extranjeros acompañará el interesado una certificación del Centro Oficial donde hubiere cursado, legalizada en la misma forma que antes se determina para los títulos originales.

8.º Traducción por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores de todos los documentos extranjeros que figuren en el expediente.

9.º Reintegro de cada uno de los documentos que acompañen con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Los interesados tendrán entendido que la falta de alguno de los elementos prevenidos en los apartados anteriores o la omisión de las circunstancias que en los mismos se reseñan, motivarán dejar sin curso el expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1940.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Títulos de este Ministerio.